

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	22/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	22/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
355	11001600001320191445600	0013	22/08/2022	Fijación en estado	LUIS SANTIAGO - GONZALEZ PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0815 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
355	11001600001320191445600	0013	22/08/2022	Fijación en estado	LUIS SANTIAGO - GONZALEZ PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0859 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
1480	54001610000020160014200	0013	22/08/2022	Fijación en estado	CARMELO - ORTEGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0889 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2755	11001400401720110029700	0013	22/08/2022	Fijación en estado	HIPOLITO ALFREDO - HOLGUIN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto declara Prescripción de la pena de prisión y la Extinción de la pena accesaoria AI 0782 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3855	11001600002320121169200	0013	22/08/2022	Fijación en estado	LINA MARCELA - MUÑOZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2021 * Auto declara Prescripción y decreta Extinción AI 0897 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA2	NO
11679	11001310700119980443600	0013	22/08/2022	Fijación en estado	SERGIO - GAITAN GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto declara Prescripción AI 0631 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13931	11001600005720150001303	0013	22/08/2022	Fijación en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0884//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
24226	11001600001720180576000	0013	22/08/2022	Fijación en estado	KEVIN ANDRES - CALDERON CLEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0905//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24910	11001600001320140363700	0013	22/08/2022	Fijación en estado	LEIDY YULIETH - GALVIS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto Concede Permiso AI 0843 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
31908	11001600001920150817800	0013	22/08/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - BASABE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos de permiso hasta 72 horas. AI 0896 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32147	11001600000020200080400	0013	22/08/2022	Fijación en estado	DUMER GUSTAVO - BOHORQUEZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0893//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32147	11001600000020200080400	0013	22/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0894 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32866	11001600001320161226800	0013	22/08/2022	Fijación en estado	LEIDER SANTIAGO - FAURA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Auto extingue condena AI 0458 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32866	11001600001320161226800	0013	22/08/2022	Fijación en estado	EDWIN FERNANDO - GARCIA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Auto extingue condena AI 0458 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33020	11001600001520160384400	0013	22/08/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SANDOVAL HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0874 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
33020	11001600001520160384400	0013	22/08/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SANDOVAL HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0876 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
35092	11001600000020210052600	0013	22/08/2022	Fijación en estado	DIANA LUPE - NIÑO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto Concede Permiso AI 0844 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36428	11001310700320050001400	0013	22/08/2022	Fijación en estado	MANUEL FERNANDO - RAMOS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto declara Prescripción, Niega la extinción total de la sanción por cuanto el sentenciado mp ha acreditado el pago total de la multa. AI 0633 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36428	11001310700320050001400	0013	22/08/2022	Fijación en estado	DAGOBERTO - HERNANDEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto declara Prescripción y NO decreta la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado por cuanto no ha acreditado el pago total de la multa. AI 0634 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



# PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

<i>FECHA INICIO</i>	<i>FECHA FINAL</i>	<i>USUARIO</i>
01-jun-22	02-jun-22	CBARONP

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
----------	----	-----------	-----------	-------	---------	---------	------------

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
36585	11001310402019980074001	0013	22/08/2022	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto extingue condena AI 0784 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40573	11001600000020080074900	0013	22/08/2022	Fijación en estado	MARCO EMILIO - LIZCA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0842 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40573	11001600000020080074900	0013	22/08/2022	Fijación en estado	MARCO EMILIO - LIZCA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0839 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41439	11001600001920160228200	0013	22/08/2022	Fijación en estado	NELSON - ORDUY RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0888 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46015	11001600001520160853600	0013	22/08/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - OSPINA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0853 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52432	11001310400119960058600	0013	22/08/2022	Fijación en estado	LUIS HERNANDO - NIVIAYO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * DECLARA EXTINCION AI 0785 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
56458	11001600005020121317300	0013	22/08/2022	Fijación en estado	JORGE ALFONSO - SIERRA OREJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto Concede Permiso AI 0848//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
57638	11001600001320108299500	0013	22/08/2022	Fijación en estado	MARIA LEYDI - MONTAÑO SOLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto extingue condena AI 0621 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
66922	11001600001720130708000	0013	22/08/2022	Fijación en estado	ANDRES ORLANDO - BRAVO BRAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto Niega Permiso AI 0841 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
103591	11001310401520040038600	0013	22/08/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - GARCIA NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto declara Prescripción y declara Extinción de la sanción penal AI 0914 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
106537	11001600001520140791800	0013	22/08/2022	Fijación en estado	WILLNER JAVIER - CASTAÑEDA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0846 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
118169	11001600002820080424900	0013	22/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0852 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
120513	11001310400320070053700	0013	22/08/2022	Fijación en estado	JOSE FROILAN - MORENO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto declara Prescripción y decreta Extinción de la sanción penal AI 0548 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
120688	41396600059420190019200	0013	22/08/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - QUESADA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto Concede Permiso AI 0858 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
121753	11001600001720090206900	0013	22/08/2022	Fijación en estado	JOHN ANDRES - CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto extingue condena AI 0526 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122438	11001600000020130103800	0013	22/08/2022	Fijación en estado	OSCAR GIOVANNY - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * NO EXONERARF AL SENTENCIADO DEL PAGO DE PERJUICIOS AI 0716 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
122438	11001600000020130103800	0013	22/08/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - FAJARDO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto niega la no exigibilidad del pago de perjuicios AI 0820 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
140579	11001600001720160966100	0013	22/08/2022	Fijación en estado	CESAR ANDRES - SOBA BUENAVENTURA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 0918 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
140756	11001600000020090002800	0013	22/08/2022	Fijación en estado	JUAN GUILLERMO - QUIROGA CANTOR* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto extingue condena AI 0649 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
140756	11001600000020090002800	0013	22/08/2022	Fijación en estado	VICTOR SNEIDER - MENDEZ BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto extingue condena AI 0650 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



# PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
01-jun-22	02-jun-22	CBARONP

oquittaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
----------	----	-----------	-----------	-------	---------	---------	------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



S  
  
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2019-14456-00  
Ubicación: 355  
Condenado: LUIS SANTIAGO GONZALEZ PARADA  
Cédula: 1015443983  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0815**

NÚMERO INTERNO:	355-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-14456-00
CONDENADO:	LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.015.443.983
DECISIÓN:	REDIMÉ PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 10 de julio de 2020 el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** a la pena de principal de **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de agosto de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El penado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** descuenta pena desde el 12 de diciembre de 2019.

4.- Hoy 15 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182149 79	<b>05 y 06</b> de 2021	0	0	150	12.5
183046 40	<b>07, 08 y 09</b> de 2021	0	0	336	28
183661 96	<b>10, 11 y 12</b> de 2021	0	0	252	21



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Sub total		0	0	738	61.5
<b>TOTAL</b>					<b>61.5</b>

En consecuencia, se abonarán **61.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022

La anterior providencia

c.c./ El Secretario

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ  
(Auto 0815 del 15/07/2022)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 22/07/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: LUIS SANTIAGO GONZALEZ

CÉDULA: 1015443903

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



RE: NI 355 -13 AI 0815

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:51 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de agosto de 2022 9:10 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 355 -13 AI 0815

Remito nuevamente auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 10:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 355 -13 AI 0815

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 1480 -13A AI 0889

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de agosto de 2022 10:39 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1480 -13A AI 0889

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0859**

NÚMERO INTERNO:	355-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-14456-00
CONDENADO:	LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA
No. IDENTIFICACIÓN:	1015443983
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio-veintisiete, (27) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 10 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de agosto de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2019** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 15 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

01/06/2022  
05-08-22



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de diciembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 31 meses y 16 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 15 de julio de 2022 (61.5 días), da un consolidado total de **33 meses y 17.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, desde ya se le hace saber al sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** que tanto para el estudio de la prisión domiciliaria, como en su momento para el estudio de la libertad condicional, debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Es preciso señalar que si bien al expediente fueron allegadas las declaraciones de varias personas que dicen conocer al condenado, y que se trata de una persona responsable, que cometió un error y que es apto para reintegrarse a la sociedad, en ninguna parte de dichos documentos, ni en el que se relacionan un listado de personas, dan fe de la dirección de su domicilio, y pese a que dicen conocerlo de tiempo atrás no refieren a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad, que actividad laboral desempeñaba, que permita establecer el arraigo del sentenciado.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que se peticiona en favor del sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

**OTRA DETERMINACIÓN**

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor **CÉSAR PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 80.927.340 y portador de la T.P. No. 267.523 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREGÉ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

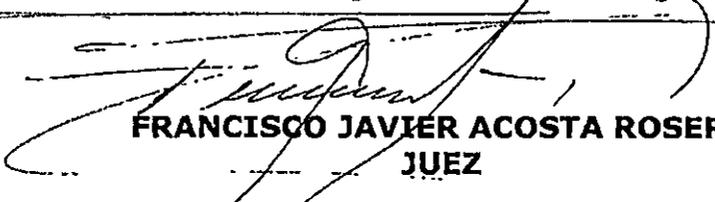
**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR a LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 AGO 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **05-08-22** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **LUIS SANTIAGO GONZALEZ**  
C.C. NO.: **1015443983**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR**  


Modelo



MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 999802
Td 114388251
Cons. Ingr. 4
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1015443983
Nombres LUIS SANTIAGO
Primer Apellido GONZALEZ
Segundo Apellido PARADA
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10144854
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 12/12/2019
Fecha Ingreso 16/03/2021
Fecha Salida
Estado Ingreso Alta
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 20/01/1994
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITC
Nombre Padre LUIS ARLEY GONZ SOTO
Nombre Madre DIANA MARCELA F
Nro. Hijos 2
Fase Alta
Identificado No
Pienamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiete Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso 4
Numero 114-0071

Fecha 23/05/2022
Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 5, PISO 2, PASILLO 7, CELDA 0

Estado Activo

Primero Anterior Siguiete Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento CPMS BOGOTA
Labor FORMACION EN EL CAMPO ACADEMICO

Ubicación TYD, AUL. AGEN. EDU.PEN.SUR
Fecha Inicial Labor 10/05/2022

Primero Anterior Siguiete Ultimo



La justicia es de todos

Minjusticia

**RE: NI 355 -13 AI 0859 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 9:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 6 de agosto de 2022 3:02 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; cespulrod <cespulrod@gmail.com>

**Asunto:** NI 355 -13 AI 0859 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 54001-61-00-000-2016-00142-00  
Ubicación: 1480  
Condenado: CARMELO ORTEGA CONTRERAS  
Cédula: 88025537  
Reclusión: Complejo Cacerlarío y Penitenciario COBOG - La Picota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0889**

NÚMERO INTERNO:	1480 - 13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2016-00142-
CONDENADO:	CAMELO ORTEGA CONTRERAS
No. IDENTIFICACIÓN:	88.025.537
DECISIÓN:	REDÍME-PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PÍCOTA.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CAMELO ORTEGA CONTRERAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **CARMELO ORTEGA CONTRERAS**, a la pena principal de **212 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y cómplice de homicidio agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de julio de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Píota.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
183211 14	<b>07, 08 y 09</b> de 2021	504	31.5	0	0
184071 59	<b>10, 11 y 12</b> de 2021	496	31	0	0
185015 06	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	496	31	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>1496</b>	<b>93.5</b>		

En consecuencia, se abonarán **93.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARMELO ORTEGA CONTRERAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **CARMELO ORTEGA CONTRERAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la



libertad **93.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Pígota, con destino a la hoja de vida del interno **CARMELO ORTEGA CONTRERAS**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

c.c.l./

(Auto 0889 del 2/08/2022) Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	20 AGO 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 27**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1480

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 889

**FECHA DE ACTUACION:** 02-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-08-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carmelo Orfeb.

**CC:** 88-025 537

**TD:** 92822

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 1480 -13A AI 0889

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 9 de agosto de 2022 10:39 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 1480 -13A AI 0889

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Proces  
11 Jul 22  
SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-017-2011-00297-00  
Ubicación: 2755  
Condenado: HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA  
Cédula: 80437389  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0782**

NÚMERO INTERNO:	2755-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-007-2011-00297-00
CONDENADA:	HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.437.389
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 136 No. 112 - 14 SUBA VILLA MARÍA

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 30 de diciembre de 2010 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá condenó a **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA** a la pena principal de **8 meses de prisión y multa de 6 s.m.l.m.v.**, privación del derecho a conducir por 1 año, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.

2.- El mismo Juzgado lo condenó al pago de perjuicios materiales por la suma de \$ 1.629.865.00 y por daño moral la suma equivalente a 10 s.m.l.m.v., otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria de 2 s.m.l.m.v.

3.- El 29 de abril de 2011 el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.



4.- El 31 de marzo de 2014 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá requirió a **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA**, a fin de que compareciera a firmar diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.

5.- El 28 de abril de 2014 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el penado presentara las explicaciones por no haber suscrito diligencia de compromiso y allegar caución prendaria.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se indicó el 30 de diciembre de 2010 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá condenó a **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA** a la pena principal de **8 meses de prisión y multa de 6 s.m.l.m.v.**, por el delito de lesiones personales culposas.

Al penado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, pero éste no compareció ante el juzgado executor de pena, pese a las citaciones que se le hicieron para tal fin.

Ahora, cuando han pasado más de diez años desde el momento en que la sentencia obtuvo ejecutoria, sin que el sentenciado siquiera hubiera firmado la referida diligencia compromisoria se vislumbra que la pena de prisión ya está prescrita.

Sobre el tema, el artículo 89 del Código Penal indica que el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **24 de agosto de 2011**, fecha en que adquirió firmeza o ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

También se hace referencia al inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, el cual establece:

(...)

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión



condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el *sub júdice*, el 28 de abril de 2014 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el penado presentara las explicaciones por no haber suscrito la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. No obstante, no se tomó decisión de fondo de cara a disponerse la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

Así las cosas, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia (24 de agosto de 2011), al Estado le feneció la oportunidad de disponer dicha ejecución y por tanto se procederá a declarar la prescripción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a seis (6) s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

#### **Otra determinación**

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA JUAN DAVID TORRES LONDOÑO**, respecto a la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2010 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

**TERCERO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a seis (6) s.m.l.m.v., y porque tampoco hay certeza que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la multa.

**CUARTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 AGO 2012**

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-017-2011-00297-00  
Ubicación: 2755  
Condenado: HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA  
Cédula: 80437389  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0782**

NÚMERO INTERNO:	2755-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-007-2011-00297-00
CONDENADA:	HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.437.389
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 136 No. 112 - 14 SUBA VILLA MARÍA

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 30 de diciembre de 2010 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá condenó a **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA** a la pena principal de **8 meses de prisión y multa de 6 s.m.l.m.v.**, privación del derecho a conducir por 1 año, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.
- 2.- El mismo Juzgado lo condenó al pago de perjuicios materiales por la suma de \$ 1.629.865.00 y por daño moral la suma equivalente a 10 s.m.l.m.v., otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria de 2 s.m.l.m.v.
- 3.- El 29 de abril de 2011 el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.



4.- El 31 de marzo de 2014 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá requirió a **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA**, a fin de que compareciera a firmar diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.

5.- El 28 de abril de 2014 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el penado presentara las explicaciones por no haber suscrito diligencia de compromiso y allegar caución prendaria.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

Como ya se indicó el 30 de diciembre de 2010 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá condenó a **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA** a la pena principal de **8 meses de prisión y multa de 6 s.m.l.m.v.**, por el delito de lesiones personales culposas.

Al penado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, pero éste no compareció ante el juzgado executor de pena, pese a las citaciones que se le hicieron para tal fin.

Ahora, cuando han pasado más de diez años desde el momento en que la sentencia obtuvo ejecutoria, sin que el sentenciado siquiera hubiera firmado la referida diligencia compromisoria se vislumbra que la pena de prisión ya está prescrita.

Sobre el tema, el artículo 89 del Código Penal indica que el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **24 de agosto de 2011**, fecha en que adquirió firmeza o ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

También se hace referencia al inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, el cual establece:

(...)

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión



condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el *sub júdice*, el 28 de abril de 2014 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el penado presentara las explicaciones por no haber suscrito la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. No obstante, no se tomó decisión de fondo de cara a disponerse la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

Así las cosas, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia (24 de agosto de 2011), al Estado le feneció la oportunidad de disponer dicha ejecución y por tanto se procederá a declarar la prescripción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a seis (6) S.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

#### **Otra determinación**

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA JUAN DAVID TORRES LONDOÑO**, respecto a la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2010 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

**TERCERO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a seis (6) s.m.l.m.v., y porque tampoco hay certeza que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la multa.

**CUARTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

cc: /  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estadio No.  
22 AGO 2012  
La anterior providencia  
El Secretario



HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA  
CALLE 136 # 112 - 14 SUBA VILLA MARIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11119

NUMERO INTERNO 2755  
REF: PROCESO: No. 110014004017201100297  
C.C: 80437389

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE JULIO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTÁ COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS, O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto (16) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
EFRAIN CUESTA BARRETO  
CALLE 16 No. 9-64 OF. 901  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11118

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2755  
REF: PROCESO: No. 110014004017201100297  
CONDENADO: HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA  
80437389

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE JULIO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 2755 -13 AI 0782

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/08/2022 7:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 14 de agosto de 2022 5:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2755 -13 AI 0782

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2012-11692-00  
Ubicación: 3855  
Condenada: LINA MARCELA MUÑOZ GOMEZ  
Cédula: 1.144.061.742  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0897**

NÚMERO INTERNO:	3855-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-11692-00
CONDENADA:	LINA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.144.061.742
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CALLE 80 NO 103-20, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. G., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta a la condenada **LINA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia calendada el 12 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LINA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ**, y a otra, a la pena principal de **14 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallada coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia



respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del mismo **12 de noviembre de 2013**, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia; siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años a los que refiere la norma antes señalada.

Al respecto se precisa que pese a que la sentenciada **LINA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ** fue citada por parte de la judicatura a suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido, ésta no compareció, por lo que en concreto no se comprometió con obligación alguna de cara a cumplir con la sentencia.

Por lo anterior tampoco puede afirmarse que se haya interrumpido el término de prescripción de la sanción penal.

En virtud de lo anterior, como ya han transcurrido más de cinco (5) años, al Estado le feneció la oportunidad de ordenar la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta, por lo que la misma a la fecha habrá que declarase prescrita; más que en el presente caso no se impuso pena de multa.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, igualmente se encuentra prescrita.

Finalmente, se dispone que en firme la presente decisión se remitan las comunicaciones a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar, por prescripción, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **LINA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 12 de noviembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

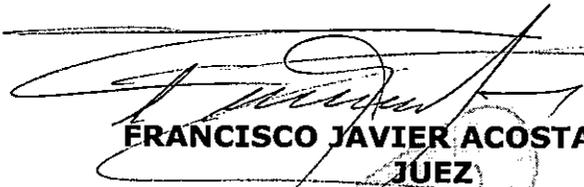
**SEGUNDO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, también se encuentra prescrita.



**TERCERO.- DISPONER** que en firme la presente decisión, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se remitan las comunicaciones a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>22 ABO 2022</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--

JEE  
AMS  
S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2021

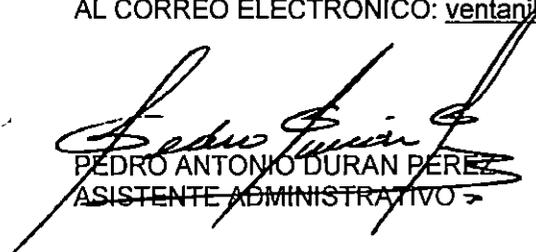
SEÑOR(A)  
VENUS CAROLINA HURTADO VALENCIA  
CALLE 69 B NO 89 A - 12  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10181

NUMERO INTERNO 3855  
REF: PROCESO: No. 110016000023201211692  
C.C: 1000347598

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS EL DIA 02 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE A LAS 12:00 PM UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 0896 DEL CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). MEDIANTE EL CUAL EL JUEZ 13 RESOLVIÓ:

**DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA.**

"ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOSELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)"

  
PEDRO ANTONIO DURAN PEREZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2021

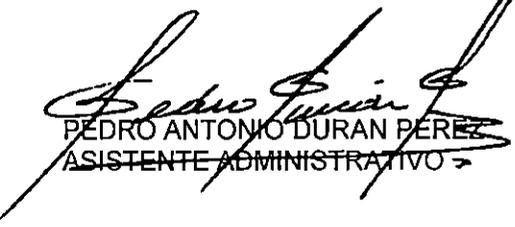
SEÑOR(A)  
VENUS CAROLINA HURTADO VALENCIA  
CALLE 69 B NO 89 A - 12  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10181

NUMERO INTERNO 3855  
REF: PROCESO: No. 110016000023201211692  
C.C: 1000347598

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS EL DIA 02 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE A LAS 12:00 PM UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 0896 DEL CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). MEDIANTE EL CUAL EL JUEZ 13 RESOLVIÓ:

**DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA.**

"ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOSELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)"

  
PEDRO ANTONIO DURAN PEREZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTIFICACIÓN DEFENSOR: NI 3855-13: AI 0897 DE 04-08-21 Y AI 0896 DE 04-08-21**

P

postmaster@defensoria.gov.co

Mar 19/10/2021 8:48

Para: postmaster@defensoria.gov.co

68



NOTIFICACIÓN DEFENS...

71 KB



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Omar Enrique Guzman Quisoboni

Asunto: NOTIFICACIÓN DEFENSOR: NI 3855-13: AI 0897 DE 04-08-21 Y AI 0896 DE 04-08-21

Responder | Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Mar 19/10/2021 8:47

Para: omarquisoboni@gmail.com



NOTIFICACIÓN DEFENS...

43 KB



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió in notificación de entrega:**

omarquisoboni@gmail.com (omarquisoboni@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEFENSOR: NI 3855-13: AI 0897 DE 04-08-21 Y AI 0896 DE 04-08-21

**RE: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI 3855-13 - AI 0896 DE 04-08-21**

69

Olivia Ines Reina Castillo &lt;oreina@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 25/10/2021 8:53

Para: Pedro Antonio Duran Perez &lt;pduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Pedro Antonio Duran Perez <pduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 19 de octubre de 2021 8:47 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI 3855-13 - AI 0896 DE 04-08-21**Importancia:** Alta

Respetada doctora:

Por medio del presente le NOTIFICO auto interlocutorio del asunto, para lo cual, adjunto le remito copia del aludido proveído.

Cordialmente,

Pedro Antonio Durán Pérez

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-07-001-1998-04436-00  
Ubicación: 11679  
Condenado: SERGIO GAITAN GOMEZ  
Cédula: 19171382

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0631**

NÚMERO INTERNO:	11679-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-001-1998-04436-00
CONDENADO:	SERGIO GAITAN GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19.171.382
DECISIÓN:	EXTINGÜE PRISIÓN POR PRESCRIPCIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 12 No. 12 A-150 HONDA-TOLIMA

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **SERGIO GAITAN GOMEZ**, por prescripción.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 14 de octubre de 1998, un Juzgado Regional de Santafé de Bogotá condenó a **SERGIO GAITÁN GÓMEZ** a la pena principal de **36 años de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo penalmente responsable del delito de *secuestro extorsivo agravado*, en concurso con *porte ilegal de armas de defensa personal*. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El Tribunal Nacional, por vía de apelación, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.
- 3.- Mediante providencia del 12 de marzo de 2001 la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda de casación presentada por el profesional del derecho que representaba los intereses del condenado.
- 4.- La pena de prisión impuesta fue redosificada a 26 años, 1 mes y 26 días.



5.- El 15 de noviembre de 2006 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas le concedió al sentenciado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 10 años, 5 meses y 8 días.

6.- 15 de agosto de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Ahora y atendiendo a la fecha de los hechos (agosto 28 de 1996), cabe anotar que el artículo 87 del Decreto 100 de 1980 no se alteró en nada en la forma de determinación del lapso de prescripción de la pena del que ahora consagra el artículo 88 del Código Penal vigente.

En consecuencia, en el *sub júdice* observa el Despacho que el 15 de noviembre de 2006 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas concedió a **SERGIO GAITAN GÓMEZ** la libertad condicional, dejándolo en periodo de prueba de 10 años, 5 meses y 8 días, para lo cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, ordenándose su liberación el 16 de noviembre del referido año expidiéndose para ello la correspondiente boleta de libertad.

Significa lo anterior que la ejecución de la pena estuvo suspendida hasta el 22 de abril de 2017 (Vale decir, mientras transcurrió el periodo de prueba antes mencionado), por lo que es a partir de dicha fecha que empieza a contabilizarse nuevamente el término de prescripción, y por el término de 5 años, tal y como lo refiere el artículo 88 sustantivo penal.

Así las cosas, si bien hubo una condena a pagar los perjuicios ocasionados a la víctima; lo que en condiciones normales hubiera ocasionado la revocatoria de libertad condicional por no sufragarse los mismos; para esta ocasión se hace extemporánea tal situación, toda vez que la pena de prisión prescribió desde el 21 de abril de 2022 y por lo tanto si la víctima opta por el cobro de dichos perjuicios deberá acudir a la jurisdicción civil.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena de prisión impuesta en contra del sentenciado, como quiera que han transcurrido más de los 5 años a que alude la norma penal, siendo así que al Estado desde el 21 de abril de 2022 le feneció la oportunidad para ejecutar la misma por el no pago de perjuicios. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se ordenará que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remitan las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que se expida certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo respecto al pago de la multa impuesta en cuantía de **150 s.m.l.m.v.**, por cuanto el sentenciado no ha probado que haya sufragado la misma y porque tampoco hay certeza que esta pena pecuniaria acompañante se encuentre prescrita, razón suficiente para no declarar a su favor la extinción total de la pena y el archivo de las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido irrogada aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Así entonces y con base en lo anterior, de cara a una futura extinción de la sanción punitiva, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **SERGIO GAITAN GOMEZ**, respecto a la sentencia proferida el 14 de octubre de 1998 por un Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.



**TERCERO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal por cuanto el condenado no ha pagado la multa impuesta en cuantía de **150 s.m.l.m.v.**

**CUARTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

**QUINTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0631 del 31/5/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 22 ABO 2022 Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

NI 11679 -13 AI 0631 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO  
SERGIO GAITAN GOMEZ

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 2/08/2022 12:42 PM

✉ NI 11679 -13 AI 0631 PARA ...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 11679 -13 AI 0631 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO SERGIO GAITAN GOMEZ

↩ Responder    ➡ Reenviar

MO Microsoft Outlook ↩ ↶ ↷ ...  
Para: sergio gaitan

Mar 2/08/2022 12:42 PM

✉ NI 11679 -13 AI 0631 PARA ...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

sergio.gaitan (sergiogaitanarq@yahoo.com)

Asunto: NI 11679 -13 AI 0631 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO SERGIO GAITAN GOMEZ

S Silvia Mercedes González Cáceres ...  
Para: Olivia Ines R

Mar 2/08/2022 12:41 PM

📎 01DecretaPrescripcionSigue...  
240 KB

remito auto para su notificación gracias



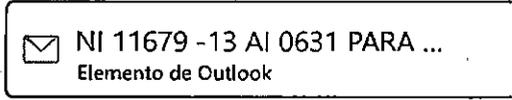
Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 11679 -13 AI 0631 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO  
SERGIO GAITAN GOMEZ

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...  
Para: postmaster@

Mar 2/08/2022 12:42 PM



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

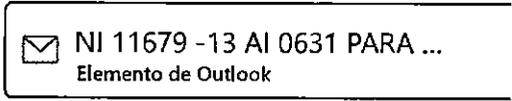
Asunto: NI 11679 -13 AI 0631 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO SERGIO GAITAN GOMEZ

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: sergio gaitan

Mar 2/08/2022 12:42 PM



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

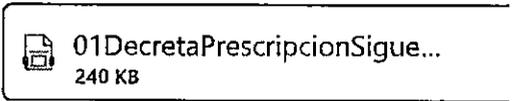
sergio.gaitan (sergiogaitanarq@yahoo.com)

Asunto: NI 11679 -13 AI 0631 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO SERGIO GAITAN GOMEZ

S Silvia Mercedes González Cáceres ...

Para: Olivia Ines R

Mar 2/08/2022 12:41 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

RE: NI 11679 -13 AI 0631 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO SERGIO GAITAN GOMEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:47 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de agosto de 2022 8:31 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 11679 -13 AI 0631 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO SERGIO GAITAN GOMEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 12:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; sergio gaitan <sergiogaitanarq@yahoo.com>

Asunto: NI 11679 -13 AI 0631 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO SERGIO GAITAN GOMEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00013-03  
Ubicación: 13931  
Condenado: JOSÉ DANILO MORENO  
Cédula: 80843492  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0884**

NÚMERO INTERNO:	13931-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2015-00013-00
CONDENADO:	JOSÉ DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.843.492
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DANILO MORENO**, y a otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de mayo de 2018 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, precisando que éste había estado detenido desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017, es decir, que descontó a la pena de prisión 25 meses y 26 días y que por lo tanto aún debía **34 meses y 4 días**.

3.- La anterior decisión fue impugnada, pero el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 24 de enero de 2018, confirmó lo decidido por el *a quo*.

4.- El 26 de enero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** ahora descuenta pena por la presente actuación desde el **28 de septiembre de 2021**, cuando fue puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, tras ser liberado en el proceso 2018-15645.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
  - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
  - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el día de hoy (10 meses y 5 días) que sumados al tiempo que estuvo detenido entre el 28 de agosto de 2015 el 23 de octubre de 2017 (25 meses y 26 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 10 de diciembre de 2021 (31.5 días), auto de 26 de abril de 2022 (31 días) y auto de 6 de julio de 2022 (31 días), da un consolidado total de **39 meses y 4 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Dentro del expediente no se avizora que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo haya aportado a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**.



**Otras determinaciones.**

1.- Solicitar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que remita a este Juzgado la correspondiente Resolución favorable para libertad condicional, si a ello hubiera lugar.

2.- Precisar al condenado que respecto a la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos 2015-00013, 2017-00746 y 2019-06963, la misma no prosperó y por lo tanto una vez **JOSÉ DANILO MORENO** recobre la libertad en el proceso 2015-00013, debe continuar purgando las demás penas. Por la misma razón no hay lugar a expedir paz y salvo por los procesos 2017-00746 y 2019-06963.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **JOSÉ DANILO MORENO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que remita a este Juzgado la correspondiente Resolución favorable para libertad condicional, en los términos del artículo 471 del C. de P.P.

**TERCERO.- PRECISAR** al condenado que respecto a la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos 2015-00013, 2017-00746 y 2019-06963, la misma no prosperó y por lo tanto una vez recobre la libertad en el proceso 2015-00013, debe continuar purgando las demás penas. Por la misma razón no hay lugar a expedir paz y salvo por los procesos 2017-00746 y 2019-06963.

**CUARTO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida de la interna **JOSÉ DANILO MORENO**.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad BOGOTÁ	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.	<b>FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO</b> <b>JUEZ NOTIFICACIONES</b>	
27 ABO 2022 d.g.7	La anterior providencia	ECHA: 04-08-22	HUELLA DACTILAR 
El Secretario	Nombre: José Danilo Moreno	CÉDULA: 80843492	
El Secretario	Nombre de Funcionario que Notifica:	CÉDULA:	

RE: NI 13931 -13 AI 0884

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 9:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 6 de agosto de 2022 4:31 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13931 -13 AI 0884

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-05760-00  
Ubicación: 24226  
Condenado: KEVIN ANDRES CALDERON CLEVES  
Cédula: 1014296107  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kayssér

**Auto interlocutorio No. 0905**

NÚMERO INTERNO:	24226-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-05760-00
CONDENADO:	KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.296.107
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. G., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** a la pena principal de **98 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de abril de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184719 95	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	0	0	372	0
<b>TOTAL</b>					<b>31</b>

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**.

**Otra determinación**



Como quiera que el sentenciado para acreditar arraigo solicita se practique visita al lugar donde reside su progenitora, señora Angélica Calderón Clévez, se dispone que por parte de **Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se practique visita al inmueble ubicado en **la carrera 91 No. 72 A-85 Barrio Los Campos de la Localidad de Engativá de esta ciudad, número de contacto 3232518647**, y se establezca si en dicho lugar el penado tiene su arraigo familiar y social. En la vista deberá indagarse sobre el tiempo que el condenado ha vivido allí, que labor desempeñaba antes de encontrarse privado de la libertad o a que se dedicaba, que personas conforman su grupo familiar, y si en el vecindario lo conocen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios** dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

**TERCERO REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estación

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ  
(Auto 0905 del 4/08/2022)

22 AGO 2022

La anterior precedencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 08-08-2022 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Kevin Calderon Cleves

CÉDULA: 1014296107

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



RE: NI 24226- 13 AI 0905

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:33 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 8 de agosto de 2022 4:13 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 24226- 13 AI 0905

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Alme*  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0843**

NÚMERO INTERNO:	24910-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-03637-00
CONDENADO:	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	1022976552
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 73 B BIS SUR No. 11-19 BARRIO SANTA LIBRADA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver acerca del permiso laboral que se solicita a favor del condenado **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de marzo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- En decisión datada el 11 de mayo de 2022, este Juzgado concedió a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### Del permiso de trabajo

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** fue beneficiada por parte de este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, ahora, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

Así las cosas, en el *sub. júdice*, como se dijo, es indiscutible que la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** autorización o permiso para trabajar como auxiliar de bodega para la empresa MARTIN SPORT ubicada en la Calle 39 I No. 68 A - 67 barrio alquería la fragua de Bogotá.

No obstante, se precisa que al horario que solicita la penada no se accede, toda vez que lo que pretende es trabajar 10 horas diarias



desconociendo su situación de persona privada de la libertad, además que la jornada laboral diaria es de ocho (8) horas, sin perjuicio a la aplicación de la Ley 2101 de 2021. En consecuencia, se concederá el permiso solicitado, pero únicamente de lunes a sábado de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., descontando la hora de almuerzo, más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la sentenciada desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura que la penada se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfrutó la penada. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá para su conocimiento.

#### **OTRA DETERMINACIÓN**

Frente al permiso de trabajo solicitado por la sentenciada para laborar en la fábrica de tamales tolimeses J.P., el Despacho no se pronunciará frente al mismo, en razón al permiso de trabajo que aquí se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** autorización o permiso para trabajar como auxiliar de bodega en la empresa MARTIN SPORT ubicada en la **Calle 39 I No. 68 A - 67 barrio alquería la fragua de Bogotá**; de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., descontando una hora para el almuerzo; más una (1) hora en la mañana y otra hora en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la sentenciada desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

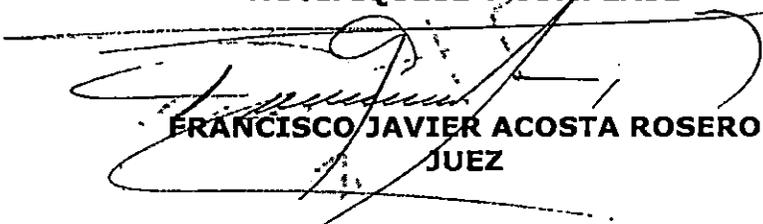
**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta la penada.

**TERCERO.- ADVERTIR** que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

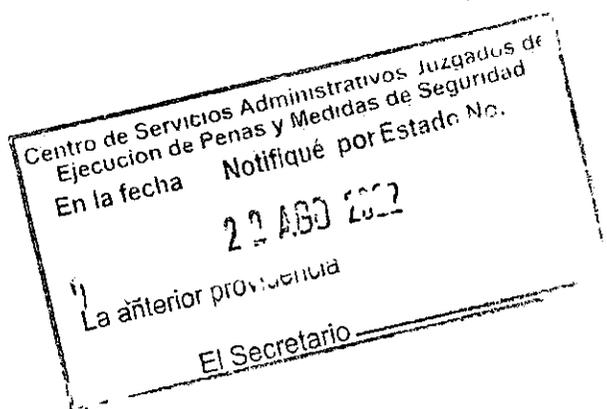
**CUARTO.- REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 24910

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0843

FECHA DE ACTUACION: 22 Julio 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 04 DE AGOSTO DE 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LEIDY YULIETH GAULIS REYES

CC: 1022976552

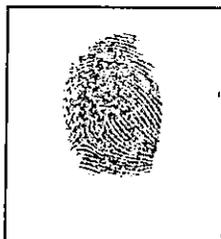
CEL: 3148440540

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

IMPRES



**RE: NI 24910 -13 AI 0843 para NOTIFIAR MP Y DEFENSA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 6:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 1 de agosto de 2022 4:48 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 24910 -13 AI 0843 para NOTIFIAR MP Y DEFENSA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

remito auto paras su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0896**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>31908-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-019-2015-08178-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>LUIS ALBERTO BASABE</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>14318013</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio de permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas a favor del interno **LUIS ALBERTO BASABE**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 28 de junio de 2018, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO BASABE**, a la pena principal de **110 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de enero de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del permiso administrativo de 72 horas**

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, allega la documentación necesaria en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de



permiso hasta por 72 horas a favor del condenado **LUIS ALBERTO BASABE**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones "*De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ...*".

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **LUIS ALBERTO BASABE** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el 23 de enero de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena de prisión 42 meses y 12 días, que aunado al tiempo ya reconocido por redención de pena: 31 de agosto de 2021 (178 días) y 27 de enero de 2022 (91 días), da un consolidado total de **51 meses y 11 días**, cumpliéndose así con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues la tercera (1/3) parte de la pena irrogada en la sentencia (110 meses) equivale a **36 meses 20 días**.

Ahora bien, sobre el tema motivo de decisión, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Documento suscrito por la Dirección y la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que se afirma que el penado cumple con los presupuestos que se exigen para conceder el permiso administrativo de hasta 72 horas; razón por la cual se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.

2.- Cartilla biográfica con calificaciones de conducta como buena y ejemplar.

3.- Certificado de antecedentes penales emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, con el que se acredita que el sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE** no tiene requerimientos de ninguna otra autoridad.



4.- Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 2668731, aprobado mediante Acta No. 113-018-2022 del 14 de febrero de 2022, donde se clasifica al interno en la fase de mediana seguridad, y

5.- Certificado de conducta del penado con calificación ejemplar.

De otro lado, se puede constatar en el expediente que el interno viene adelantando actividades válidas para redención de pena.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a efectos de conceder permiso de hasta setenta y dos (72) horas al interno **LUIS ALBERTO BASABE**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 de 19 de septiembre de 1997), para lo cual el señor Director de la Penitenciaría referida dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2° del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las Autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE** durante el tiempo del permiso concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se le conceda al interno **LUIS ALBERTO BASABE** el beneficio administrativo de permiso hasta setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, la Penitenciaría oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida del penado **LUIS ALBERTO BASABE**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 de febrero de 2022 Notifiqué por Estado No. 22-000-2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31908

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** ✓ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 896

**FECHA DE ACTUACION:** 03-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08 - 08 - 22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luiz Alberto Basabe

**CC:** 14318013

**TD:** 54956

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 319085 -13A I 0896 PARA NOTIFIICAR A M.P Y DEFESNA DRA JOHANA CATHERINE SUAREZ MACHADO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 9:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 5 de agosto de 2022 9:14 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Johana Suarez <johsuarez@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 319085 -13A I 0896 PARA NOTIFIICAR A M.P Y DEFESNA DRA JOHANA CATHERINE SUAREZ MACHADO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0896**

NÚMERO INTERNO:	31908-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-08178-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO BASABE
No. IDENTIFICACIÓN:	14318013
DECISIÓN:	APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio de permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas a favor del interno **LUIS ALBERTO BASABE**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 28 de junio de 2018, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO BASABE**, a la pena principal de **110 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de enero de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del permiso administrativo de 72 horas**

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, allega la documentación necesaria en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de



permiso hasta por 72 horas a favor del condenado **LUIS ALBERTO BASABE**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones "*De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ...*".

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **LUIS ALBERTO BASABE** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el 23 de enero de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena de prisión 42 meses y 12 días, que aunado al tiempo ya reconocido por redención de pena: 31 de agosto de 2021 (178 días) y 27 de enero de 2022 (91 días), da un consolidado total de **51 meses y 11 días**, cumpliéndose así con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues la tercera (1/3) parte de la pena irrogada en la sentencia (110 meses) equivale a **36 meses 20 días**.

Ahora bien, sobre el tema motivo de decisión, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Documento suscrito por la Dirección y la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que se afirma que el penado cumple con los presupuestos que se exigen para conceder el permiso administrativo de hasta 72 horas; razón por la cual se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.

2.- Cartilla biográfica con calificaciones de conducta como buena y ejemplar.

3.- Certificado de antecedentes penales emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, con el que se acredita que el sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE** no tiene requerimientos de ninguna otra autoridad.



4.- Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 2668731, aprobado mediante Acta No. 113-018-2022 del 14 de febrero de 2022, donde se clasifica al interno en la fase de mediana seguridad, y

5.- Certificado de conducta del penado con calificación ejemplar.

De otro lado, se puede constatar en el expediente que el interno viene adelantando actividades válidas para redención de pena.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a efectos de conceder permiso de hasta setenta y dos (72) horas al interno **LUIS ALBERTO BASABE**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 de 19 de septiembre de 1997), para lo cual el señor Director de la Penitenciaría referida dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las Autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE** durante el tiempo del permiso concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

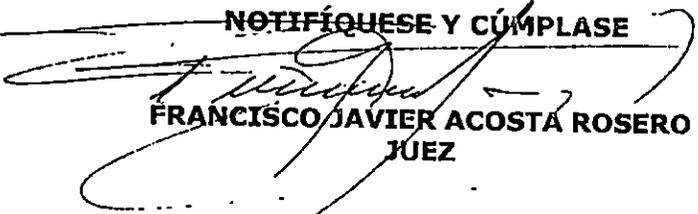
#### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se le conceda al interno **LUIS ALBERTO BASABE** el beneficio administrativo de permiso hasta setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, la Penitenciaría oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida del penado **LUIS ALBERTO BASABE**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31908

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro:** 0896

**FECHA DE ACTUACION:** 03-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 03 Agosto 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Alberto Borsobe

**CC:** 14318013 

**TD:** 54956

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RÉ: NI 319085 -13A I 0896 PARA NOTIFIICAR A M.P Y DEFESNA DRA JOHANA CATHERINE SUAREZ MACHADO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 9:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 5 de agosto de 2022 9:14 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Johana Suarez <johsuarez@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 319085 -13A I 0896 PARA NOTIFIICAR A M.P Y DEFESNA DRA JOHANA CATHERINE SUAREZ MACHADO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00  
Ubicación: 32147  
Condenado: DUMER GUSTAVO BOHORQUEZ DAZA  
Cédula: 80055433  
Reclusión: Penitenciaria de media seguridad de Bogotá – La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayssér

**Auto interlocutorio No. 0893**

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	80055433
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
184631 96	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	496	31	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>496</b>	<b>31</b>		

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DUMER GUSTAVO BOHORQUEZ DAZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



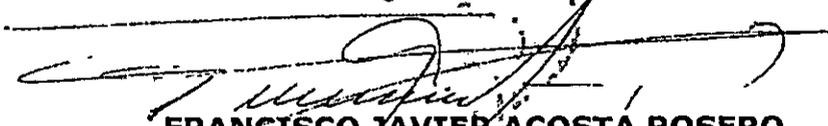
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0893 del 02/8/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 ABO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 08-08-22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Dumer Bohorquez  
CÉDULA: RO055433  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
  
HUELLA DACTILAR

RE: NI 32147 -13 AI 0893 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de agosto de 2022 11:02 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; fcabogadosconsultores Delgado <FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM>

Asunto: NI 32147 -13 AI 0893 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**Radicación:** 11001-60-00-000-2020-00804-00  
**Ubicación:** 32147  
**Condenado:** CRISTIAN ANIBAL GOMEZ VANEGAS  
**Cédula:** 1123115510  
**Reclusión:** Penitenciaría de media seguridad de Bogotá - La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0894**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>32147-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-000-2020-00804-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>CRISTIÁN ANIBAL GOMEZ VANEGAS</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1123115510</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"</b>

Bogotá D.C., dos (2) de agosto dos mil veintidós. (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181398 02	<b>01, 02 y 03</b> de 2021	488	30.5	0	0
182132 07	<b>04, 05 y 06</b> de 2021	480	30	0	0
183019 36	<b>07, 08 y 09</b> de 2021	504	31.5	0	0
183641 50	<b>10, 11 y 12</b> de 2021	496	31	0	0
184639 09	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	496	31	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>2464</b>	<b>154</b>		



En consecuencia, se abonarán **154 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

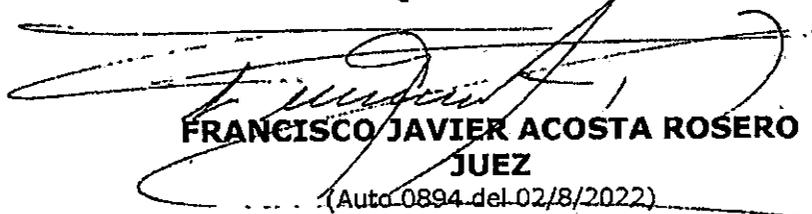
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **154 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0894 del 02/8/2022)

c.c./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 ABO 2022**  
La anterior proveencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: **08-08-22** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **Christian-Anibal G.**  
IDENTIFICACION: **1123115510**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
 **HUELLA DACTILAR**

**RE: NI 32147 -13 AI 0894 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 9 de agosto de 2022 11:03 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; fcabogadosconsultores Delgado <FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM>

**Asunto:** NI 32147 -13 AI 0894 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2016-12268-00  
Ubicación: 32866  
Condenado: EDWIN FERNANDO GARCIA MORENO  
LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO  
Cédula: 1022988233, 1000252240  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0458

NÚMERO INTERNO:	32866-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-12268-00
CONDENADO:	EDWIN FERNANDO GARCÍA MORENO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022988233, 1000252240
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADOS:	CARRERA 2ª No. 72 SUR -56 BOGOTÁ CARRERA 89.BIS No 40 SER -23 BOGOTA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta a los condenados **EDWIN FERNANDO GARCÍA MORENO** y **LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 21 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN FERNANDO GARCÍA MORENO** y **LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO** a la pena principal de **39 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 17 de abril de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia y concedió la libertad a los condenados, por pena cumplida.
- 3.- Hoy 18 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-80-00-013-2016-12268-00  
Ubicación: 32866  
Condenado: EDWIN FERNANDO GARCIA MORENO  
LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO  
Cédula: 1022988233, 1000252240  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la extinción de la sanción penal

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **EDWIN FERNANDO GARCÍA MORENO** y **LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO**, fueron condenados a **39 meses y 15 días de prisión**, según sentencia emitida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

De otra parte, como ya se dijo, efectivamente los sentenciados cumplieron con la pena de prisión impuesta y fue así que el 17 de abril de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá les otorgó la libertad por pena cumplida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los sentenciados declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia ya referida; razón por la cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de los sentenciados, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

### Otra determinación

En firme la presente providencia, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS expídase a favor del condenado **LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO** “paz y salvo” o constancia de no ser requerido por el presente proceso.

Radicación: 11001-60-00-013-2016-12268-00  
Ubicación: 32866  
Condenado: EDWIN FERNANDO GARCIA MORENO  
LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO  
Cédula: 1022988233, 1000252240  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** a favor de los condenados **EDWIN FERNANDO GARCÍA MORENO** y **LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO** la extinción de la sanción penal impuesta, **por pena cumplida**, respecto de la sentencia emitida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** expídase a favor del condenado **LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO** "paz y salvo" o constancia de no ser requerido por el presente proceso.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué a <b>FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO</b> <b>JUEZ</b>
d.g./	22 AGO 2022
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
EDWIN FERNANDO GARCIA MORENO  
CRA 2 A N. 72-56 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11058

NUMERO INTERNO 32866  
REF: PROCESO: No. 110016000013201612268  
C.C: 1022988233

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2022 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACION CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZON DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
CESAR AUGUSTO VERGARA NIÑO  
Calle 84 N° 49 a -36  
BOGOTA  
TELEGRAMA N° 11057

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32866  
REF: PROCESO: No. 110016000013201612268  
CONDENADO: EDWIN FERNADNO GARCIA MORENO Y LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

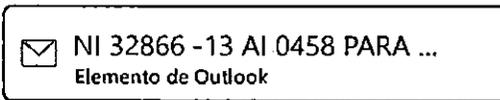
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**NI 32866 -13 AI 0458 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO**

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 2/08/2022 11:20 AM



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

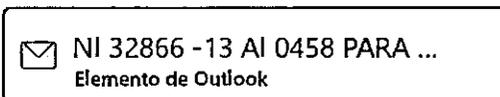
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 32866 -13 AI 0458 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO

← Responder    → Reenviar

MO Microsoft Outlook  
Para: angie1999b.

Mar 2/08/2022 11:19 AM



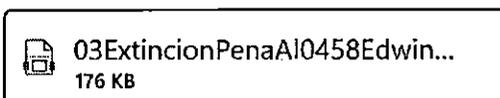
**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[angie1999barrantes@gmail.com](mailto:angie1999barrantes@gmail.com) ([angie1999barrantes@gmail.com](mailto:angie1999barrantes@gmail.com))

Asunto: NI 32866 -13 AI 0458 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO

S Silvia Mercedes González Cáceres ...  
Para: Olivia Ines R

Mar 2/08/2022 11:19 AM



remito auto para su notificación gracias



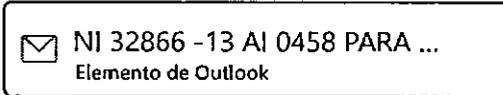
Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**NI 32866 -13 AI 0458 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO**

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...  
Para: postmaster@

Mar 2/08/2022 11:20 AM



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

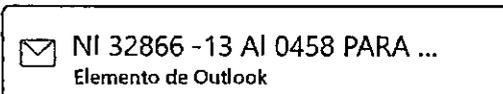
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 32866 -13 AI 0458 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook  
Para: angie1999b.

Mar 2/08/2022 11:19 AM



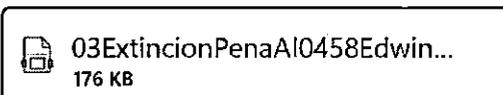
**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

angie1999barrantes@gmail.com (angie1999barrantes@gmail.com)

Asunto: NI 32866 -13 AI 0458 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO

S Silvia Mercedes González Cáceres ...  
Para: Olivia Ines R

Mar 2/08/2022 11:19 AM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ej

RE: NI 32866 -13 AI 0458 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:48 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de agosto de 2022 8:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 32866 -13 AI 0458 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 11:19 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; [angie1999barrantes@gmail.com](mailto:angie1999barrantes@gmail.com)  
<[angie1999barrantes@gmail.com](mailto:angie1999barrantes@gmail.com)>

Asunto: NI 32866 -13 AI 0458 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO LEIDER SANTIAGO FAURA ROMERO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0874**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>33020-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-015-2016-03844-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1031171849</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** a la pena principal de 36 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de mayo de 2016** cuando fue capturado en flagrancia.

4.- En decisión del 5 de junio de 2018, esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** la acumulación de penas respecto de los procesos 2016-03844, 2015-07881 y 2015-08677, imponiendo una pena total y definitiva de **168 meses y 24 días de prisión**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182975 03	<b>07,08,09</b> de 2021	600	37.5		
183604 69	<b>10,11,12</b> de 2021	592	37		
184559 14	<b>01,02,03</b> de 2022	592	37		
<b>TOTAL</b>		<b>1784</b>	<b>111.5</b>		

En consecuencia se abonarán **111.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA.**



Es de aclarar que respecto a las horas de trabajo que el sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** adelantó los domingos y festivos en el mes de agosto de 2021, no se reconocerá redención de pena, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que "El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...)", siendo que por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá no se ha aportado resolución o acto administrativo que autorice al sentenciado para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

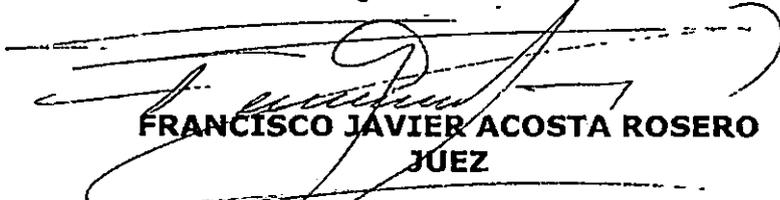
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **111.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No. **22 AGO 2022**  
La anterior por copia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **04-08-22** HORA: \_\_\_\_\_  
CÉDULA: **Juan Carlos Sandoval**  
**1031471849**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

 HISTORIA  
DAD/HEAR

**RE: NI 0874 NI 33020 -13 AI 0874 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO EDUARDO GAITAN RODRIGUEZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:31 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 8 de agosto de 2022 3:19 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jgaitan@defensoria.edu.co

**Asunto:** NI 0874 NI 33020 -13 AI 0874 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO EDUARDO GAITAN RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0876**

NÚMERO INTERNO:	33020-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-03844-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1031171849
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** a la pena principal de 36 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de mayo de 2016** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- En decisión del 5 de junio de 2018, esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** la acumulación de penas respecto de los procesos 2016-03844, 2015-07881 y 2015-08677, imponiendo una pena total y definitiva de **168 meses y 24 días de prisión**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



## De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado en los tres procesos que se fueron objeto de acumulación, se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** (168 meses 24 días), equivale a **84 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (15 de mayo de 2016), al día de hoy han transcurrido 74 meses y 15 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 1º de junio de 2018 (12 días), 7 de septiembre de 2018 (43.5 días), 5 de febrero de 2019 (20.5 días), 11 de octubre de 2019 (60 días), 2 de diciembre de 2020 (7 días), 15 de septiembre de 2021 (96.5 días), 8 de noviembre de 2021 (36 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (111.5 días), da un consolidado total de **87 meses 12 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, se advierte que el sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** no ha demostrado el arraigo familiar y social, tal



como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Y es que el sentenciado solo se limita a señalar la Carrera 12 A No. 32 D Sur - 07 int. 3 barrio La Resurrección de Bogotá, como el lugar donde permanecerá en caso que se le conceda la prisión domiciliaria, sin que frente a dicho domicilio demuestre el arraigo que exige el estudio del beneficio que solicita.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los requisitos para el estudio de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P., la misma ha de ser denegada.

#### **OTRA DETERMINACIÓN**

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 12 A No. 32 D Sur - 07 int. 3 barrio La Resurrección de Bogotá** y establezca si es allí donde tiene su arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** al condenado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con



destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA.**

**CUARTO.- CONTRA** esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha <u>22 ABO 2022</u> Notifiqué por Estado No. <u>                    </u></p> <p>La anterior por <u>                    </u></p> <p>El Secretario <u>                    </u></p>	<p>RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FISCALÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIONES</p> <p>FECHA: <u>04/08/22</u> HORA: <u>                    </u></p> <p>NOMBRE: <u>Juan C. Sandoval H</u></p> <p>CODIGO: <u>1036171849</u></p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>                    </u></p> <div data-bbox="1209 1108 1364 1308"> </div>
--	---

RE: NI 33020 -13 AI 0876 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO EDUARDO  
GAITAN RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:32 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 8 de agosto de 2022 3:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jgaitan@defensoria.edu.co

Asunto: NI 33020 -13 AI 0876 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO EDUARDO GAITAN RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 3:19 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jgaitan@defensoria.edu.co  
<jgaitan@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 0874 NI 33020 -13 AI 0874 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO EDUARDO GAITAN  
RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



26  
Occidente  
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00526-00  
Ubicación: 35092  
Condenado: DIANA LUPE NIÑO PULIDO  
Cédula: 52785030  
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0844**

NÚMERO INTERNO:	35092-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00526-00
CONDENADO:	DIANA LUPE NIÑO PULIDO
No. IDENTIFICACIÓN:	52.785.030
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 64 No. 107 - 28, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintidós (21) de julio dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para trabajar a la condenada **DIANA LUPE NIÑO PULIDO**, de conformidad con petición que hace en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 21 de enero de 2022 el Juzgado Diecisiete Penal Con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA LUPE NIÑO PULIDO** a la pena principal de **110 meses y 5 días de prisión y multa de 266.5 s.m.l.m.v.** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 44 meses y 5 días, tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con estafa agravada en la modalidad de delito masa en concurso heterogéneo y sucesivo.

2.- El mismo Juzgado le concedió a la penada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en la Calle 64 No. 107 C - 28 de Bogotá.

3.- El 30 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del permiso para trabajar**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** fue beneficiada por parte del Juzgado Diecisiete Penal Con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

En el *sub júdece*, como se dijo, es indiscutible que la condenada **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado por la condenada **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO**, considera esta instancia judicial que es viable concederle autorización o permiso para trabajar en el área de oficios varios al servicio de su empleador, señor JOSÉ L. CAMELO ÁLVAREZ, en el establecimiento de comercio denominado "La



Brasa al Rojo", ubicado en la Calle 63 No. 77 A 08, barrio Villa Luz de la ciudad de Bogotá.

No obstante, en lo que al horario de trabajo se refiere, se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: "(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Significa lo anterior, que a la sentenciada se le concederá el permiso de trabajo por el que se procede, en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. a 05:00 p.m., más media (1/2) hora en la mañana y otra media (1/2) hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo, y viceversa. El día de descanso laboral corresponde a los días martes, según lo solicita la sentenciada.

El permiso que se concede se hace en procura de que la penada se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención a la sentenciada **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo.

#### **Otra determinación.**

De otra parte, de conformidad con la petición elevada por la condenada respecto al permiso para desplazarse a la notaría para realizar una declaración extra juicio con su menor hijo, se le concederá dicho permiso, situación que debe ser informada a este Despacho después de haber realizado la referida diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a la sentenciada **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** autorización o permiso para trabajar en el área de oficios varios, al servicio del empleador, señor JOSÉ L. CAMELO ÁLVAREZ, establecimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

de comercio denominado "La Brasa al Rojo", ubicado en la Calle 63 No. 77 A 08, barrio Villa Luz de la ciudad de Bogotá; en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. a 05:00 p.m., más media (1/2) hora en la mañana y otra media (1/2) hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo, y viceversa. El día de descanso laboral será los días martes, según lo informó la sentenciada.

**SEGUNDO.- PRECISAR** que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

**TERCERO.- EMITIR** copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto interlocutorio No. 0844 de 22/07/2022)

c.c.t/

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estac. No.  
22 ABO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 35097

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0844

FECHA DE ACTUACION: 23 Julio 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2022 . 12:55.PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diana Lore Nino Polido

CC: 52785030

CEL: 3208046351

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO.

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 35092 -13 AI 0844 PaRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EVERTH CEBALLOS SALGADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 10:26 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 10:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; everthabogado@hotmail.com

Asunto: NI 35092 -13 AI 0844 PaRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EVERTH CEBALLOS SALGADO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Pecor-

SIGCMA

Radicación: 11001-31-07-003-2005-00014-00  
Ubicación: 36428  
Condenado: MANUEL FERNANDO RAMOS GARZON  
Cédula: 80119088  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0633**

NÚMERO INTERNO:	36428-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-003-2005-00014-00
CONDENADA:	MANUEL FERNANDO RAMOS GARZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	80.119.088
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 60 B SUR No. 13 ESTE - 74 BTÁ.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **MANUEL FERNANDO RAMOS GARZÓN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 6 de febrero de 2006 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá condenó a **MANUEL FERNANDO RAMOS GARZÓN** a la **pena principal de 10 años de prisión, multa de 300 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con secuestro simple y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la detención domiciliaria.

2.- El mismo Juzgado lo condenó al pago de la suma de dinero equivalente al 0.20% del s.m.l.m.v. a favor del señor JYMMY ZAMORA SANCHEZ por concepto de daños y perjuicios materiales, y al pago de la suma de dinero equivalente a 4 s.m.l.m.v. como perjuicios morales.

3.- El 22 de mayo de 2009 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado la libertad condicional con un **periodo de prueba de 3 años 11 meses y 25.5**



días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria equivalente a 5 s.m.l.m.v.

## DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado **MANUEL FERNANDO RAMOS GARZÓN** hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 6 de febrero de 2006 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, por lo que no hay lugar a decretar la extinción de la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, vale decir por no haber cumplido con una de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la misma normatividad.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la sanción penal ya se encuentra prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, recuérdese que el 22 de mayo de 2009 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado la libertad condicional con un periodo de prueba de 3 años 11 meses y 25.2 días, siendo que **la boleta de libertad se expidió el 1º de junio de 2009.**

Así las cosas, como el sentenciado en este asunto sí fue capturado, pero luego se le concedió la libertad condicional, el término de prescripción de la pena de prisión se contabiliza desde el **25 de mayo de 2013**, fecha en que terminó el periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años**; vale decir que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **24 de mayo de 2018** para revocarle al penado la libertad condicional, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena de prisión impuesta a **MANUEL FERNANDO RAMOS GARZÓN**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 300 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar las diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

#### **Otra determinación**

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MANUEL FERNANDO RAMOS GARZÓN**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, a favor del condenado **MANUEL FERNANDO RAMOS GARZÓN**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 6 de febrero de 2006 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**TERCERO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **MANUEL FERNANDO RAMOS GARZÓN**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 300 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



**CUARTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**QUINTO.-** - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
Auto Interlocutorio No. 0633 de 31/05/2022

c.c./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22450 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
MANUEL FERNANDO RAMOS GARZON  
DIAGONAL 60 B SUR NO 13 - 74 ESTE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11116

NUMERO INTERNO 36428  
REF: PROCESO: No. 110013107003200500014  
C.C: 80119088

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS, O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 36428 -13 AI 0633

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/08/2022 7:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 14 de agosto de 2022 10:16 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36428 -13 AI 0633

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Proceso*

**SIGCMA**

Radicación: 11001-31-07-003-2005-00014-00  
Ubicación: 36428  
Condenado: **DAGOBERTO HERNANDEZ CALDERON**  
Cédula: Indocumentado  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0634**

NÚMERO INTERNO:	36428-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-003-2005-00014-00
CONDENADA:	DAGOBERTO HERNÁNDEZ CALDERON
No. IDENTIFICACIÓN:	INDOCUMENTADO
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSV. 14 ESTE No. 61 A SUR - 85 BARRIO NUEVA DELHY, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **DAGOBERTO HERNÁNDEZ CALDERÓN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 6 de febrero de 2006 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá condenó a **DAGOBERTO HERNÁNDEZ CALDERÓN** a la **pena principal de 10 años de prisión, multa de 300 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con secuestro simple y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la detención domiciliaria.

2.- El mismo Juzgado lo condenó al pago de la suma de dinero equivalente al 0.20% del s.m.l.m.v. a favor del señor JYMMY ZAMORA SANCHEZ por concepto de daños y perjuicios materiales, y al pago de la suma de dinero equivalente a 4 s.m.l.m.v. como perjuicios morales.

3.- El 24 de marzo de 2009 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado la libertad



condicional con un **periodo de prueba de 46 meses y 14.25 días**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria equivalente a 5 s.m.l.m.v. La boleta de libertad se expidió el 2 de abril de 2009.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado **DAGOBERTO HERNÁNDEZ CALDERÓN** hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 6 de febrero de 2006 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, por lo que no hay lugar a decretar la extinción de la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, vale decir por no haber cumplido con una de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la misma normatividad.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la sanción penal ya se encuentra prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella, en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, recuérdese que el 24 de marzo de 2009 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado la libertad condicional con un **periodo de prueba de 46 meses y 14.25 días**, siendo liberado el 2 de abril de 2009.

Así las cosas, como el sentenciado en este asunto sí fue capturado, pero luego se le concedió la libertad condicional, el término de prescripción de la pena de prisión se contabiliza desde el **16 de febrero de 2013**, fecha en que terminó el periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años**; vale decir que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **15 de febrero de 2018** para revocarle al penado la libertad condicional, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena de prisión impuesta a **DAGOBERTO HERNÁNDEZ CALDERÓN**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 300 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido irrogada aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

#### Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **DAGOBERTO HERNÁNDEZ CALDERÓN**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha y cuál es el estado actual del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, a favor del condenado **DAGOBERTO HERNÁNDEZ CALDERÓN**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 6 de febrero de 2006 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**TERCERO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **DAGOBERTO HERNÁNDEZ CALDERÓN**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 300 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



**CUARTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**QUINTO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

Auto Interlocutorio No. 0634 de 31/05/2022

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos y  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado N...  
22 ABO 2022  
La anterior procedencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

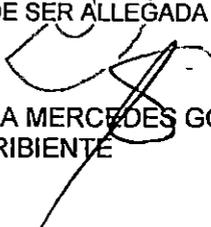
BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
DAGOBERTO HERNANDEZ CALDERON  
TRANSVERSAL 14 ESTE N°61 A SUR -85 BARRIO NUEVA DELHY  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 11117

NUMERO INTERNO 36428  
REF: PROCESO: No. 110013107003200500014  
C.C: INDOCUMENTADO

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS, O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 36428 -13A AI 0634

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/08/2022 7:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 14 de agosto de 2022 10:13 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36428 -13A AI 0634

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



11 Jul 22  
Recd  
SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-020-1998-00740-01  
Ubicación: 36585  
Condenado: CESAR AUGUSTO SANDOVAL  
Cédula: 79765715  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0784**

NÚMERO INTERNO:	36585-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-020-1998-00740-01
CONDENADO:	CESAR AUGUSTO SANDOVAL
No. IDENTIFICACIÓN:	79.765.715
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERETAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 7 No. 92 - 26, BOGOTÁ.

Bogotá D. C. julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de octubre de 1999, el Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL** a la pena principal de **15 años de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso. También se le condenó a pagar perjuicios en cuantía de \$300.000 por concepto de perjuicios materiales; y al equivalente a 500 gramos oro, por daños morales, a cada una de las víctimas.
- 2.- El 19 de febrero de 1999 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia apelada.
- 3.- El 28 de diciembre de 2005 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le concedió al penado la libertad condicional.
- 4.- El 4 de enero de 2006 **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba de 71 meses y 11.5 días.
- 5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



## DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado hubiera pagado a las víctimas los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 13 de octubre de 1999 por el Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la sanción penal ya se encuentra prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que al sentenciado se le concedió la libertad condicional, y un plazo de 6 meses para que pagara los daños y perjuicios materiales y morales contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso, por lo que el término de prescripción de la pena se contabiliza desde el **4 de julio de 2006**, fecha en que se venció el plazo para pagar dichos perjuicios, cuya omisión genera incumplimiento a una de sus obligaciones, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 71 meses y 11.5 días que le faltaban para cumplir con la totalidad de la pena de prisión; vale decir que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **16 de junio de 2012** para revocarle al penado la libertad condicional, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá para que proceda al **archivo definitivo**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL**,



respecto de la sentencia emitida en su contra el 13 de octubre de 1999 por el Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó las mencionadas sentencias, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá.

**CUARTO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ  
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
(Auto 0784 del 7/7/2022)  
c.c.t./ En la fecha Notifícase por Estado No. --  
22 ABO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Arred*  
SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-020-1998-00740-01  
Ubicación: 36585  
Condenado: CESAR AUGUSTO SANDOVAL  
Cédula: 79765715  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0784**

NÚMERO INTERNO:	36585-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-020-1998-00740-01
CONDENADO:	CESAR AUGUSTO SANDOVAL
No. IDENTIFICACIÓN:	79.765.715
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERETAD
DIRECCIÓN:	CARRERA No. 92 - 26, BOGOTÁ.

Bogotá D. C. Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de octubre de 1999, el Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL** a la pena principal de **15 años de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso. También se le condenó a pagar perjuicios en cuantía de \$300.000 por concepto de perjuicios materiales; y al equivalente a 500 gramos oro, por daños morales, a cada una de las víctimas.
- 2.- El 19 de febrero de 1999 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia apelada.
- 3.- El 28 de diciembre de 2005 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le concedió al penado la libertad condicional.
- 4.- El 4 de enero de 2006 **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba de 71 meses y 11.5 días.
- 5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Arred*  
SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-020-1998-00740-01  
Ubicación: 36585  
Condenado: CESAR AUGUSTO SANDOVAL  
Cédula: 79765715  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0784**

NÚMERO INTERNO:	36585-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-020-1998-00740-01
CONDENADO:	CESAR AUGUSTO SANDOVAL
No. IDENTIFICACIÓN:	79.765.715
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERETAD
DIRECCIÓN:	CARRERA No. 92 - 26, BOGOTÁ.

Bogotá D. C. Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de octubre de 1999, el Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL** a la pena principal de **15 años de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso. También se le condenó a pagar perjuicios en cuantía de \$300.000 por concepto de perjuicios materiales; y al equivalente a 500 gramos oro, por daños morales, a cada una de las víctimas.
- 2.- El 19 de febrero de 1999 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia apelada.
- 3.- El 28 de diciembre de 2005 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le concedió al penado la libertad condicional.
- 4.- El 4 de enero de 2006 **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba de 71 meses y 11.5 días.
- 5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



## DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado hubiera pagado a las víctimas los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 13 de octubre de 1999 por el Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la sanción penal ya se encuentra prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que al sentenciado se le concedió la libertad condicional, y un plazo de 6 meses para que pagara los daños y perjuicios materiales y morales contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso, por lo que el término de prescripción de la pena se contabiliza desde el **4 de julio de 2006**, fecha en que se venció el plazo para pagar dichos perjuicios, cuya omisión genera incumplimiento a una de sus obligaciones, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 71 meses y 11.5 días que le faltaban para cumplir con la totalidad de la pena de prisión; vale decir que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **16 de junio de 2012** para revocarle al penado la libertad condicional, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá para que proceda al **archivo definitivo**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

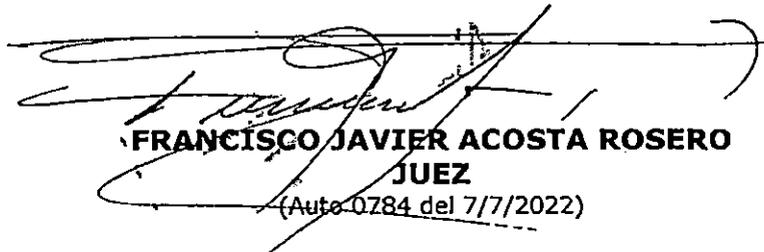
respecto de la sentencia emitida en su contra el 13 de octubre de 1999 por el Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó las mencionadas sentencias, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal de Circuito de Bogotá.

**CUARTO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0784 del 7/7/2022)

c.c./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
CESAR AUGUSTO SANDOVAL  
CRA 7° A N° 92-26  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11120

NUMERO INTERNO 36585  
REF: PROCESO: No. 110013104020199800740  
C.C: 79765715

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE JULIO DE 2022 PRESCRIBE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CÁCERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 36585 -13 AI 0784

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/08/2022 7:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 14 de agosto de 2022 5:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36585 -13 AI 0784

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0842**

NÚMERO INTERNO:	40573-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2008-00749-00
CONDENADO:	MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA,
No. IDENTIFICACIÓN:	86064225
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 41 B SUR No. 23 -03, AP 102 DE BOGOTÁ, CON PERMISO DE TRABAJO CARRERA 21 No. 44 B - 54 SUR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 10 de septiembre de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, a la pena principal de 216 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de diciembre de 2008**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El 29 de diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, decretó en favor del sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2008-00749 y 2008-04163, imponiendo una pena total de **272 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4.- En auto de 20 de noviembre de 2017, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió al sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** la prisión domiciliaria.

5.- El 25 de junio de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la no revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de las trasgresiones en las que incurrió el sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** y que fueron reportadas por las autoridades del INPEC para los meses de septiembre y octubre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, las que obedecieron en su oportunidad a salir de la zona de inclusión o zona autorizada y batería baja, razón por la cual se allegaron al expediente los respectivos informes.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 28 de octubre de 2021 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

En este punto es importante señalar que para enterar al penado del referido traslado, en primer lugar, el día 1 diciembre de 2021, el señor notificador Nicolás Campos Rodríguez se presentó a una dirección errada, lo que le impidió adelantar dicha diligencia, sin embargo obtuvo comunicación telefónica con el penado quien aclaró la nueva dirección de su lugar de trabajo, y de otra parte, en la nueva diligencia llevada a cabo el día 3 de diciembre de la misma anualidad, no fue encontrado el domicilio del penado, situaciones que en ningún caso corresponden a nuevas trasgresiones del sentenciado, y que no fueron impedimento para que el condenado atendiera el requerimiento del Despacho y allegara las respectivas justificaciones.

Es así que mediante escrito allegado por parte de la defensora del sentenciado el día 5 de enero de 2022, manifiesta que por la pandemia generada por el COVID 19 su prohijado debió salir de su domicilio en los meses de septiembre y octubre de 2020 para conseguir alimentos, necesarios para su subsistencia, que en una oportunidad se presentó el fallecimiento de un familiar y que también debió recoger a su suegra que es una persona de 84 años del policlínico, situaciones por las que en su oportunidad salió de su domicilio.

Indica que en una ocasión tras acudir al INPEC para la autorización de un permiso 72 horas, sin que le fuera otorgado en su momento, al regresar a su domicilio el sentenciado tuvo un accidente, lo que le generó responsabilidades por las que debió salir de su domicilio para atender dicho asunto.

Solicita al Despacho desistir de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** por cuanto ha demostrado ser responsable con el beneficio concedido y las salidas del



domicilio que fueron reportadas corresponden a situaciones generadas por la pandemia.

Resalta la defensora que su defendido ha tenido un excelente comportamiento y ha observado las obligaciones propias del beneficio que le fue concedido, que incluso viene presentando los reportes mensuales de las actividades laborales que realiza.

Una vez analizada la situación del sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para solicitar al Despacho la autorización para atender las diferentes situaciones que se le presentaron y por las que debía ausentarse del domicilio donde se encontraba purgando la pena de prisión que le fue impuesta.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado ha estado atento a su proceso y de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, ya que en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, pues no es desconocido a nivel mundial los tantos problemas que han ocasionado la pandemia generada por el COVID 19, y las restricciones que se presentaron para atender la misma, lo que de alguna manera hace creíble las explicaciones aportadas al proceso. Así mismo, frente a la comparecencia del penado ante las autoridades del INPEC para la autorización para el disfrute del permiso de 72 horas, ofrece credibilidad, si se tiene en cuenta que aún se está autorizando dicho permiso.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que en visita del 2 de febrero de 2022 las autoridades del INPEC lo encontraron en su lugar de trabajo y además viene aportando los informes de los recorridos que realiza en virtud del permiso de trabajo que le fue concedido, situación que permite inferir que si bien el penado incurrió en trasgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida, al salir de su domicilio sin autorización de este Juzgado, también lo es que no se advierte que haya continuado su actividad delictiva, por el contrario actualmente ha tenido un buen comportamiento.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que debe cumplir a cabalidad con las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce a la Doctora MARTHA LEONOR ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 39.524.318 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 65.037 del C.S. de la J., como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

apoderada judicial del condenado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Alléguese al expediente la información que aporta el área de vigilancia de electrónica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el sentido que el penado no se presentó al disfrute del permiso de 72 horas programado para los días 30 de diciembre de 2021 y 30 de enero de 2022.

Incorpórese al expediente los reportes que allega la empresa DISTRI S&S S.A.S. Materiales y Herramientas, sobre los desplazamientos del penado fuera de su domicilio en los meses de noviembre y diciembre de 2021, en virtud del permiso de trabajo concedido el 7 de abril de 2021.

Anéxese al proceso el informe de visita que allegan las autoridades del INPEC practicada al lugar de trabajo del penado el día 2 de febrero de 2022, con resultado positivo.

Por último, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al ÁREA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se suspenda el permiso administrativo de 72 horas que aún se concede al sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, en razón que el mismo se encuentra en prisión domiciliaria y más aún con permiso de trabajo, por lo que carece de objeto mantenerle el referido beneficio administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA"** que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al penado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

**TERCERO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 13 de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha Notifíquese por Estado No

22 ABO 2022

La anterior pro...  
El Secretario

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 40573

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 0842

FECHA DE ACTUACION: 22 JUNIO - 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 21/8/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Emilio Lopez Bautista

CC: 86064225

CEL: 3503481177

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI 40573 -13 AI 0842 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:33 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 27 de julio de 2022 2:45 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; marthaleonoralarcon@gmail.com

**Asunto:** NI 40573 -13 AI 0842 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Pat  
Unibe

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0839**

NÚMERO INTERNO:	40573-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2008-00749-00
CONDENADO:	MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA
No. IDENTIFICACIÓN:	86064225
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA,
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 41 B SUR No. 23 - 03 AP 102 DE BOGOTÁ, CON PERMISO DE TRABAJO CARRERA 21 No. 44 B - 54 SUR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 10 de septiembre de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, a la pena principal de 216 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de diciembre de 2008**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El 29 de diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, decretó en favor del sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2008-00749 y 2008-04163, imponiendo una pena total de **272 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años.



4.- En auto de 20 de noviembre de 2017, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** la prisión domiciliaria.

5.- El 25 de junio de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Del cambio de domicilio

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** fue beneficiado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 44 B – 54 Sur de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 41 B Sur No. 23 – 03 Apto 102 de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 41 B Sur No. 23 – 03 Apto 102 de Bogotá**.

De otra parte, como el sentenciado cuenta con permiso para trabajar en la empresa DISTRI S&S S.A.S. MATERIALES Y HERRAMIENTAS, ubicado en la Carrera 21 No. 44 B – 54 Sur de Bogotá; se le concede para el desplazamiento ½ hora, para que pueda trasladarse de su residencia al trabajo y viceversa.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** la residencia ubicada en la **Calle 41 B Sur No. 23 – 03 Apto 102 de Bogotá** de esta ciudad, concediéndosele



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

1/2 hora, para que pueda trasladarse de su residencia al trabajo y viceversa.

**SEGUNDO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
 (Auto 0839 de 22/7/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 AGO 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 40573

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0839

FECHA DE ACTUACION: 22 Julio 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 27/8/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mrs Emilio Lopez Bautista

CC: 86064225

CEL: 350348177

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40573 -13 AI 0839 PARA NOTIFICAR A M.P Y DFENSA DRA MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:34 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 2:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; marthaleonoralarcon@gmail.com

Asunto: NI 40573 -13 AI 0839 PARA NOTIFICAR A M.P Y DFENSA DRA MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ

remito auto paras su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas .

y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2016-02282-00  
Ubicación: 41439  
Condenado: NELSON ORDUY RUIZ  
Cédula: 80443104  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0888**

NÚMERO INTERNO:	41439-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-02282-00
CONDENADO:	NELSON ORDUY RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.443.104
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PÍCOTA.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NELSON ORDUY RUIZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.-El 31 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON ORDUY RUIZ** a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El sentenciado descuenta pena desde el **20 de diciembre de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.-El 14 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y



Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Píota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181224 62	<b>01, 02 y 03</b> de 2021	0	0	366	30.5
182299 45	<b>04, 05 y 06</b> de 2021	0	0	360	30
183120 74	<b>07, 08 y 09</b> de 2021	208	13	246	20.5



184005 13	<b>10, 11 y 12</b> De 2021	592 (632)	37	0	0
184981 52	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	560 (576)	36	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>1360</b>	<b>85</b>	<b>972</b>	<b>81</b>

En consecuencia, se abonarán **166 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **NELSON ORDUY RUIZ**.

**OTRA DETERMINACIÓN**

En atención a la solicitud que eleva el condenado **NELSON ORDUY RUIZ**, para que se le indique que tiempo ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, se dispone:

Hacerle saber al sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ**, que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2017, lo que significa que en tiempo físico ha descontado 55 meses 14 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de septiembre de 2018 (42.5 días), 17 de abril de 2019 (51 días), 16 de septiembre de 2020 (173.5 días), 15 de abril de 2021 (71.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (166 días), da un consolidado de **72 meses 9.5 días**, que es el tiempo que ha descontado de los 150 meses de prisión que le fueron irrogados en la sentencia condenatoria, debiendo descontar para el estudio de la prisión domiciliaria un total de 75 meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **166 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Pícola, con destino a la hoja de vida del interno **NELSON ORDUY RUIZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ  
(Auto 0888 del.2/08/2022)

22 ABO 2022

La anterior p/c. c.c.t.//

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41439

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 888

**FECHA DE ACTUACION:** 02-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Nelson Orzuel Ruiz

**CC:** 80443104

**TD:** 98913

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 41439 -13 AI 0888

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 9 de agosto de 2022 10:53 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 41439 -13 AI 0888

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 08 de Agosto de 2022  
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Número Interno:</b>	46015
<b>Condenado a notificar:</b>	LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ
<b>C.C.:</b>	75060401
<b>Fecha de notificación:</b>	03/08/2022
<b>Hora:</b>	11:30
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio No. 0853
<b>Dirección de notificación:</b>	Carrera 9C Este No. 30A - 35 Sur

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 26/07/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

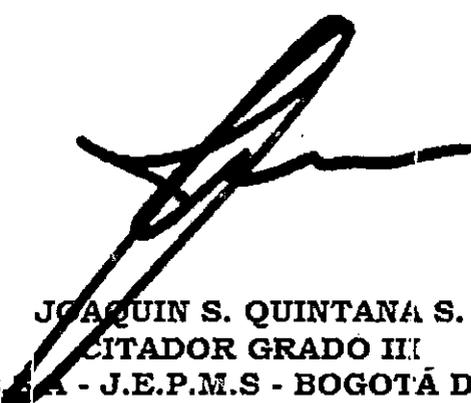
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3144476321), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

  
**JOAQUIN S. QUINTANA S.**  
**JUZGADOR GRADO III**  
**C.J.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Quintero*

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08536-00  
Ubicación: 46015  
Condenado: LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ  
Cédula: 75060401  
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0853**

NÚMERO INTERNO:	46015-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-08536-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	75.060.401
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 9 C ESTE No. 30 A SUR - 35 BARRIO RAMAJAL, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 21 de junio de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de septiembre de 2019** cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. El mismo estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 18 de septiembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del cambio de domicilio.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

El sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la **Carrera 9 C Este No. 30 A Sur - 35** Barrio Ramajal, Bogotá.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la pena en la calle 30 Sur No. 9 Este - 75, Barrio Ramajal de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiara su residencia a la Carrera 9 C Este No. 30 A Sur - 35 Barrio Ramajal, Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para los fines legales pertinentes.

#### **Otra determinación.**

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en a la Carrera 9 C Este No. 30 A Sur - 35 Barrio Ramajal, Bogotá y se verifique si el sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** cumple con la permanencia en su domicilio o no.

De otra parte, respecto a la petición del condenado de la libertad condicional, previo a que este Despacho se pronuncie de fondo se **ORDENA** al Centro de Servicios Administrativos **OFICIAR** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, para que allegue a este Despacho la resolución favorable con el fin de concederle al subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

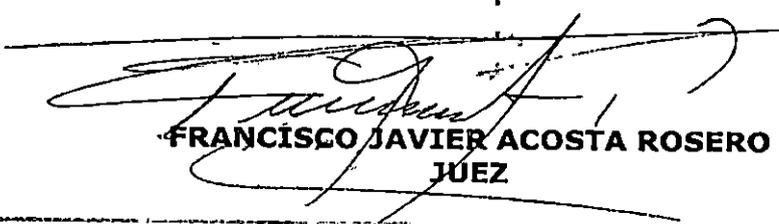
**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** la residencia ubicada en la **Carrera 9 C Este No. 30 A Sur - 35 Barrio Ramajal, Bogotá.**

**SEGUNDO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**TERCERO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **CÓMEB "La Picota".**

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 AGO 2022

La anterior producción

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08536-00  
Ubicación: 46015  
Condenado: LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ  
Cédula: 75060401  
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayssér

**Auto interlocutorio No. 0853**

NÚMERO INTERNO:	46015-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-08536-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	75.060.401
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 9 C ESTE No. 30 A SUR - 35 BARRIO RAMAJAL, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 21 de junio de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de septiembre de 2019** cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. El mismo estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 18 de septiembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del cambio de domicilio.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

El sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la **Carrera 9 C Este No. 30 A Sur - 35** Barrio Ramajal, Bogotá.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la pena en la calle 30 Sur No. 9 Este - 75, Barrio Ramajal de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiara su residencia a la Carrera 9 C Este No. 30 A Sur - 35 Barrio Ramajal, Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para los fines legales pertinentes.

#### **Otra determinación.**

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en a la Carrera 9 C Este No. 30 A Sur - 35 Barrio Ramajal, Bogotá y se verifique si el sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** cumple con la permanencia en su domicilio o no.

De otra parte, respecto a la petición del condenado de la libertad condicional, previo a que este Despacho se pronuncie de fondo se **ORDENA** al Centro de Servicios Administrativos **OFICIAR** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, para que allegue a este Despacho la resolución favorable con el fin de concederle al subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

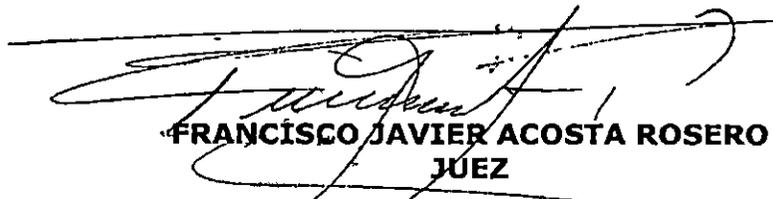
**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** la residencia ubicada en la **Carrera 9 C Este No. 30 A Sur – 35 Barrio Ramajal, Bogotá.**

**SEGUNDO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**TERCERO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **CÓMEB "La Picota"**.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

c.c.t/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ  
CARRERA 9 C ESTE No. 30 A SUR - 35, BARRIO RAMAJAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11122

NUMERO INTERNO 46015  
REF: PROCESO: No. 110016000015201608536  
C.C: 75060401

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0853 DE 26 DE JULIO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTÁ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACÉRES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 46015 -13 AI 0853

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:47 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 29 de julio de 2022 3:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46015 -13 AI 0853

remite auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



11 Jul 22  
Proceso

**SIGCMA**

Radicación: 11001-31-04-001-1996-00586-00  
Ubicación: 52432  
Condenado: LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA  
Cédula: 79557874  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0785**

NÚMERO INTERNO:	52432-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-001-1996-00586-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.557.874
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 5 ESTE No. 3 -37 BOGOTÁ

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 30 de noviembre de 1998 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA** a la pena principal de 25 años de prisión, al pago de 2000 gramos oro por concepto de daños y perjuicios materiales y a la accesorios de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de febrero de 2007 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en aplicación del principio de favorabilidad adecuó la pena al nuevo Código Penal y la rebajó a **13 años de prisión**.

3.- El 2 de abril de 2009 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió a **LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA** la libertad condicional con un **periodo de prueba de 49 meses y 29 días**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

4.- El 3 de abril de 2009 **LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA** suscribió diligencia de compromiso.



## DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado **LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA** hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 30 de noviembre de 1998 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, por lo que no hay lugar a decretar la extinción de la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, vale decir por no haber cumplido con una de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la misma normatividad.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la sanción penal ya se encuentra prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el sentenciado se le concedió la libertad condicional, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 3 de abril de 2009, por lo que el término de prescripción de la pena se contabiliza desde el **1º de junio de 2013**, fecha en que terminó el período de prueba que correspondía a 49 meses y 29 días, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años**; vale decir que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **31 de mayo de 2018** para revocarle al penado la libertad condicional, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Por el Centro de Servicios remítanse las actuaciones al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá para que proceda al **archivo definitivo**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **LUIS HERNANDO NIVIAYO**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

**ARDILA**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 30 de noviembre de 1998 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

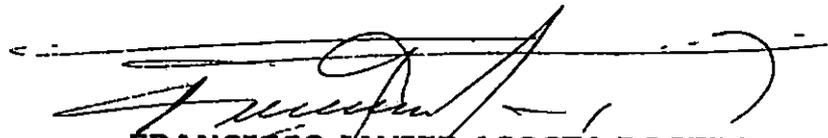
**SEGUNDO.-** Decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**TERCERO.-** En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó las mencionadas sentencias, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO.-** Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al juzgado de origen, esto el al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.

**QUINTO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
 (Auto 0785 del 7/7/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 AGO 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA  
CRA 5 ESTE # 3 - 37 BARRIO EL ROCIO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11111

NUMERO INTERNO 52432  
REF: PROCESO: No. 110013104001199600586  
C.C: 79557874

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE JULIO DE 2022 PRESCRIBE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA  
CRA 5 ESTE # 3 - 37 BARRIO EL ROCIO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11111

NUMERO INTERNO 52432  
REF: PROCESO: No. 110013104001199600586  
C.C: 79557874

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE JULIO DE 2022 PRESCRIBE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS HERNANDO NIVIAYO ARDILA  
CRA 5 ESTE # 3 - 37 BARRIO EL ROCIO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11111

NUMERO INTERNO 52432  
REF: PROCESO: No. 110013104001199600586  
C.C: 79557874

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE JULIO DE 2022 PRESCRIBE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Salsa

Radicación: 11001-60-00-050-2012-13173-00  
Ubicación: 56458  
Condenado: JORGE ALFONSO SIERRA ORJUELA  
Cédula: 79239649  
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio.Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0848**

NÚMERO INTERNO:	56458-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2012-13173-00
CONDENADO:	JORGE ALFONSO SIERRA ORJUELA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.239.649
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 56 No. 104 A - 10, APTO. 502 EDIFICIO AUSES, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para trabajar al condenado **JORGE ALFONSO SIERRA ORJUELA**, de conformidad con petición que hace en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 21 de octubre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ALFONSO SIERRA ORJUELA** a la pena principal de **50 meses de prisión**, multa de \$416.475.000.00, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 22 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del permiso para trabajar**

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **JORGE ALFONSO SIERRA ORJUELA** fue beneficiado por parte del Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **JORGE ALFONSO SIERRA ORJUELA** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado por parte del condenado **JORGE ALFONSO SIERRA ORJUELA**, considera esta instancia judicial que es viable concederle autorización o permiso para trabajar como administrador en la Sede Principal de la empresa Villeta Resort Hotel LTDA, la cual se encuentra ubicada en la Calle 72 No. 22 - 70, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá; pero únicamente en dicha sede, sin estarle permitido desplazamientos fuera de la ciudad.

No obstante, en lo que al horario de trabajo se refiere, se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: *"(...) A los detenidos y a los condenados se*



*les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

Significa lo anterior, que al sentenciado se le concederá el permiso de trabajo por el que se procede, en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a sábado, más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA ORJUELA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias, así como a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA ORJUELA** autorización o permiso para trabajar como administrador en la Sede Principal de la empresa Villeta Resort Hotel LTDA, la cual se encuentra ubicada en la Calle 72 No. 22 - 70, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá; en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a sábado, más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

**SEGUNDO.- PRECISAR** que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

**TERCERO.- REMITIR** copia del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
 (Auto Interlocutorio No. 0848 de 25/07/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juza  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha, Notifiqué por Estado No. 74  
 22 JUL 2022  
 La anterior proveyencia  
 El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 56458

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0848

FECHA DE ACTUACION: 25 Julio 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 09/08/22 12:24 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alfonso Sierra Orejuela

CC: 79239649

CEL: 3005254630

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 56458 -13 AI 0848

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:48 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 29 de julio de 2022 9:46 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 56458 -13 AI 0848

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centró de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2010-82995-00  
Ubicación: 57638  
Condenado: MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE  
Cédula: 1012370449  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0621**

NÚMERO INTERNO:	57638-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2010-82995-00
CONDENADO:	MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE
No. IDENTIFICACIÓN:	1012370449
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MÚLTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 92A SUR No. 77 G - 47 BARRIO SAN JOSÉ DE BOSÁ - BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARÍA LEIDY MONTAÑO SOLARTE**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 22 de septiembre de 2010, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA LEIDY MONTAÑO SOLARTE**, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 2.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El 17 de noviembre de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia que había sido apelada.
- 3.- El 27 de julio de 2015 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 21 de marzo de 2018 este Juzgado le concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional.

Radicación: 11001060-000013-2010-82-000000  
Ubicación: 57638  
Condenado: MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE  
Cédula: 1012370449  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

5.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 13 de julio de 2015, hasta el 8 de abril de 2019, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.:

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 21 de marzo de 2018 este Juzgado le concedió a la sentenciada **MARÍA LEIDY MONTAÑO SOLARTE** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 34 meses y 18.75 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenado a 54 meses de prisión, quedó en periodo de prueba por el lapso de 19 meses y 12 días.

Así las cosas, como la sentenciada en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento

Radicación: 11001-60-00-013-2010-82995-00  
Ubicación: 57638  
Condenado: MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE  
Cédula: 1012370449  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

#### Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARÍA LEIDY MONTAÑO SOLARTE**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **MARÍA LEIDY MONTAÑO SOLARTE**, respecto a la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2010 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **MARÍA LEIDY MONTAÑO SOLARTE**.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

**CUARTO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **MARÍA LEIDY MONTAÑO SOLARTE**, toda vez que ésta no

Ubicación: 57638  
Condenado: MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE  
Cédula: 1012370449  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**QUINTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0621 del 26/5/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 AGO 2022  
La anterior proveyó  
El Secretario

NI 57638 -13 AI 0621 PRA NOTIFICAR A M.P // DEFENSA DR  
JUAN CARLOS PADILLA SEPULVEDA Y PENADA MARIA LEYDI  
MONTAÑO SOLARTE

3

P postmaster@outlook.com → ...  
Para: postmaster@

Mié 3/08/2022 8:50 AM

✉ NI 57638 -13 AI 0621 PRA N...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[juankapadilla@hotmail.com](mailto:juankapadilla@hotmail.com)

Asunto: NI 57638 -13 AI 0621 PRA NOTIFICAR A M.P // DEFENSA DR JUAN CARLOS PADILLA  
SEPULVEDA Y PENADA MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE

↩ Responder    → Reenviar

MO Microsoft Outlook ← ← → ...  
Para: Marianavane:

Mié 3/08/2022 8:50 AM

✉ NI 57638 -13 AI 0621 PRA N...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Marianavanesa36@gmail.com](mailto:Marianavanesa36@gmail.com) ([Marianavanesa36@gmail.com](mailto:Marianavanesa36@gmail.com))

Asunto: NI 57638 -13 AI 0621 PRA NOTIFICAR A M.P // DEFENSA DR JUAN CARLOS PADILLA  
SEPULVEDA Y PENADA MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE

S Silvia Mercedes González Cáceres ...  
Para: Olivia Ines Re

Mié 3/08/2022 8:49 AM

📎 01AutoExtincionSigueMulta...  
208 KB

remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 57638 -13 AI 0621 PRA NOTIFICAR A M.P // DEFENSA DR JUAN CARLOS PADILLA SEPULVEDA Y PENADA MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de agosto de 2022 8:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 57638 -13 AI 0621 PRA NOTIFICAR A M.P // DEFENSA DR JUAN CARLOS PADILLA SEPULVEDA Y PENADA MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 8:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; juankapadilla@hotmail.com  
<juankapadilla@hotmail.com>; Marianavanesa36@gmail.com <Marianavanesa36@gmail.com>

Asunto: NI 57638 -13 AI 0621 PRA NOTIFICAR A M.P // DEFENSA DR JUAN CARLOS PADILLA SEPULVEDA Y PENADA MARIA LEYDI MONTAÑO SOLARTE

remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Orlando*

Radicación: 11001-60-00-017-2013-07080-00  
Ubicación: 66922  
Condenado: ANDRES ORLANDO BRAVO BRAVO  
Cédula: 79857934  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0841**

NÚMERO INTERNO:	66922-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-07080-00
CONDENADO:	ANDRES ORLANDO BRAVO BRAVO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.857.934
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 83 No. 102 - 30 INT 1 APTO 109 CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA IV, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para trabajar al condenado **ANDRÉS ORLANDO BRAVO BRAVO**, de conformidad con petición que hace en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 27 de enero de 2016 el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ORLANDO BRAVO BRAVO** a la pena principal de **156 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El 17 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le concedió al penado la prisión domiciliaria.
- 4.- El 25 de febrero de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Del permiso para trabajar

Sobre el tema, cabe resaltar que efectivamente **ANDRÉS ORLANDO BRAVO BRAVO** fue beneficiado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **ANDRÉS ORLANDO BRAVO BRAVO** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

En caso particular el condenado **ANDRÉS ORLANDO BRAVO BRAVO** solicita permiso o autorización para trabajar, como oficial de construcción,



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 65922

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0841

FECHA DE ACTUACION: 22 Julio 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 05-08-22 . 12:00 . PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDREJ ORLANDO BRAVO B .

CC: 79857.934 Bca .

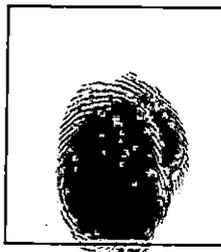
CEL: 3184637474 .

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 66922 -13 AI 0841

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:33 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 2:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 66922 -13 AI 0841

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Agosto  
Proceso  
SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-015-2004-00386-00  
Ubicación: 103591  
Condenado: LUIS EDUARDO GARCIA NAVARRO  
Cédula: 12626861  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0914**

NÚMERO INTERNO:	12626861-13 103591
RADICACIÓN:	11001-31-04-015-2004-00386-00
CONDENADA:	LUIS EDUARDO GARCIA NAVARRO
No. IDENTIFICACIÓN:	12.626.861
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSV. 5 G No. 48 B 40 TORRE 3 APTO 314 CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO VERDE, BOGOTÁ <i>Localidad 19 Rafael Uribe U.</i>

Bogotá D. C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **LUIS EDUARDO GARCÍA NAVARRO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 7 de junio de 2005, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO GARCÍA NAVARRO** a la pena principal de 140 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio, porte ilegal de armas de fuego y falsedad material en documento público, también fue condenado a 100 s.m.l.m.v. por perjuicios materiales y morales. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 7 de octubre de 2005, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la decisión de la primera instancia y condenó a **LUIS EDUARDO GARCÍA NAVARRO** a la pena principal de 152 meses 24 días de prisión, en lo demás confirmó la primera decisión.

3.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot mediante providencia del 9 de noviembre de 2007 decretó la acumulación



jurídica de penas de los procesos 2007-01198 y 2007-00636 señalando como nueva pena 169 meses de prisión; y el 14 de diciembre de 2009 ante nueva acumulación de las sentencias de los radicados 2007-01198, 2007-00636 y 2005-00278 fijó una nueva pena acumulada de **179 meses de prisión**.

4.- En decisión de 4 de abril de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió al sentenciado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 33 meses 29 días.

5.- El 29 de junio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El referido término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma; o bien cuando se suscribe la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, o cuando se incumple con alguna de las obligaciones a las que se compromete el beneficiado al suscribir la referida diligencia de compromiso.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el condenado **LUIS EDUARDO GARCÍA NAVARRO** obtuvo el subrogado de la libertad condicional el 4 de abril de 2014, y el día **7 de abril de 2014** suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligándose entre otras situaciones a reparar los daños y perjuicios causados con los delitos por los que fue condenado.

Así las cosas, con la suscripción de la referida diligencia de compromiso se interrumpió el término prescriptivo de la pena privativa de la libertad y empezó a transcurrir el periodo de prueba, que para el caso correspondía a 33 meses y 29 días, que era el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena cuando se le concedió la libertad condicional.

Ahora, como el condenado suscribió diligencia de compromiso el día 7 de abril de 2014, el periodo de prueba feneció el **3 de febrero de 2017**; es decir, a partir de esa fecha empieza a contabilizarse nuevamente el término de prescripción de la pena, el cual a tenor de lo dispuesto en el artículo 89 sustantivo, en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, implicando con ello que tal fenómeno prescriptivo ocurrió el 2 de febrero de 2022.

Lo anterior, en razón a que ni en la sentencia, ni cuando **LUIS EDUARDO GARCÍA NAVARRO** suscribió diligencia de compromiso, se le fijó un plazo para sufragar los perjuicios impuestos, lo que implica que el término



máximo con que contaba el penado para pagarlos era el vencimiento del período de prueba.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **2 de febrero de 2022** para revocarle al condenado la libertad condicional, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena de prisión impuesta a **LUIS EDUARDO GARCÍA NAVARRO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Así y una vez en firme la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación (Paz y Salvo) a favor del sentenciado en la que se informe que ya no es requerido por este proceso.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado fallador, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, a favor del condenado **LUIS EDUARDO GARCÍA NAVARRO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 7 de junio de 2005 por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, aclarándose que incluido el presente radicado existió acumulación jurídica de penas respecto a los radicados 2007-01198, 2007-00636 y 2005-00278 cuyas sentencias fueron proferidas por los juzgados 15 penal del Circuito, 64 penal municipal y 45 penal del Circuito de Bogotá, respectivamente, por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego o municiones, hurto calificado y agravado, y fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

**TERCERO.- DECLARAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS EDUARDO GARCÍA NAVARRO**.

**CUARTO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase

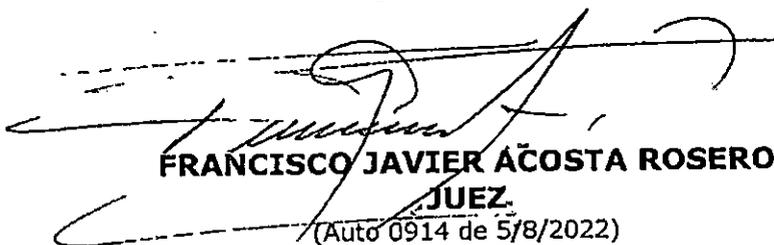


certificación ( o paz y salvo) a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y una vez en firme esta decisión, remítase la actuación al Juzgado fallador, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO.-** En contra de la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ.**  
(Auto 0914 de 5/8/2022)

c.c.l/



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS EDUARDO GARCIA NAVARRO  
TRANVERSAL 5 G No. 48 B - 40, SUR TORRE 3 APTO 314 CONJUNTO  
RESIDENCIAL MOLINO VERDE LOC. 18 RAFAEL URIBE URIBE  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 11109

NUMERO INTERNO 103591  
REF: PROCESO: No. 110013104015200400386  
C.C: 12626861

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE AGOSTO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION .- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto (16) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
OMAR BAUTISTA DOMINGUEZ POLO  
CALLE 19 No. 4 - 88, OFIC 1002  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11110

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 103591  
REF: PROCESO: No. 110013104015200400386  
CONDENADO: LUIS EDUARDO GARCIA NAVARRO  
12626861

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE AGOSTO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERGEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 103591 - 13 AI 0914

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/08/2022 6:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 13 de agosto de 2022 8:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 103591 - 13 AI 0914

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Ord Boliv  
SIGCMA

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0846**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	106537-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-015-2014-07918-00
<b>CONDENADO:</b>	WILLNER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1010170583
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	CARRERA 27 No. 72 G - 17-SUR BARRIO BELLA FLOR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILLNER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLNER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El día de hoy 25 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que se encuentran pendiente de reconocer documentación expedida por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Melgar.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
183562 32	12 de 2021	64	4		
<b>TOTAL</b>		<b>64</b>	<b>4</b>		

En consecuencia se abonarán **4 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **4 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

*[Handwritten signature]*  
**Willmer Javier Castañeda Aguilar**

10 10 190 583.

Recibi. Copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 AGO 2022**  
 La anterior pro. [unclear]  
 El Secretario

**05 AGO 2022**

RE: NI 106537 -13 AI 0846

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 3:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 106537 -13 AI 0846

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2008-04249-00  
Ubicación: 118169  
Condenado: CRISTIAN DAVID DAZA  
Cédula: 1010189269  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0852**

NÚMERO INTERNO:	118169-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2008-04249-00
CONDENADO:	CRISTIAN DAVID DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1010189269
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CRISTIAN DAVID DAZA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

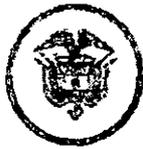
1.- El 17 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN DAVID DAZA** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 130 meses, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio y lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de diciembre de 2014 el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 44 meses 5.67 días.

3.- El 26 de octubre de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 22 de abril de 2019 este Despacho le revocó al condenado **CRISTIAN DAVID DAZA** el subrogado de la libertad condicional que le había sido concedido.

Radicación: 11001-60-00-028-2008-04249-00  
Ubicación: 118169  
Condenado: CRISTIAN DAVID DAZA  
Cédula: 1010189269  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

5.- El sentenciado descuenta pena desde el **12 de febrero de 2020**, cuando fue puesto a disposición de este Juzgado una vez fue liberado por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2008, hasta el 7 de mayo de 2015, cuando se hizo efectiva la libertad condicional inicialmente concedida.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la libertad por pena cumplida

Sea lo primero aclarar que en Auto interlocutorio No. 0403 de 22 de abril de 2019, se le revocó al condenado **CRISTIAN DAVID DAZA** la libertad condicional, por la comisión de nuevos delitos y se afirmó que este debía a la pena 44 meses y 6 días de prisión; tomando como base el auto de fecha 31 de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el cual se concedió la referida libertad condicional.

No obstante, se verifica que el condenado no obtuvo la libertad ese 31 de diciembre de 2014, sino que la misma se hizo efectiva hasta el 7 de mayo de 2015, por lo que en realidad alcanzó a descontar a la pena 86 meses de prisión y por tanto quedó debiendo **40 meses**, si se tiene en cuenta que fue condenado a 126 meses de prisión.

Ahora se verifica que fue ha estado privado de la libertad desde el **12 de febrero de 2020**, cuando fue puesto a disposición de este Juzgado una vez fue liberado por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, por lo que ha descontado físicamente a la pena 29 meses y 15 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto de 16 de febrero de 2021 (67.8 días) y la reconocida en auto de 17 de enero de 2022 (134.5 días), da un total de **36 meses y 7.3 días**, significando entonces que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

No obstante lo anterior, como la última redención de pena correspondió al trabajo adelantado por el penado en el mes de septiembre de 2021; se dispondrá solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este juzgado la documentación válida para redención de pena por los meses siguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN DAVID DAZA**, según los cómputos realizados en el presente auto.

Radicación: 11001-60-00-028-2008-04249-00  
Ubicación: 118169  
Condenado: CRISTIAN DAVID DAZA  
Cédula: 1010189269  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



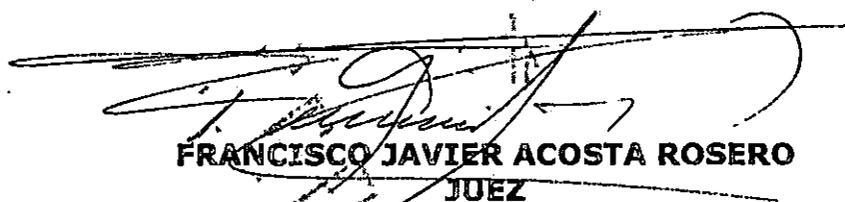
SIGCMA

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **CRISTIAN DAVID DAZA**, a partir del mes de octubre de 2021 hasta la fecha, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifique por Estado No.
22 ABO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 118169

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 852

**FECHA DE ACTUACION:** 26-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CRISTIAN DAZA

**CC:** 1010189269

**TD:** 100403

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: NI 118169 -13 AI 0852

Olivia.Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:52 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 9 de agosto de 2022 9:13 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 118169 -13 AI 0852

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-31-04-003-2007-00537-00  
Ubicación: 120513  
Condenado: JOSE FROILAN MORENO RAMIREZ  
Cédula: 17148230  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0548**

NÚMERO INTERNO:	120513
RADICACIÓN:	11001-31-04-003-2007-00537-00
CONDENADO:	JOSÉ FROILÁN MORENO RAMÍREZ
NO. IDENTIFICACIÓN:	17.148.230
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 11 No. 68 A - 45 BARRIO FLORENCIA, MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Bogotá D. C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JOSÉ FROILÁN MORENO RAMÍREZ** y consecuente extinción de la sanción penal.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 7 de marzo de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá condenó a **JOSÉ FROILÁN MORENO RAMÍREZ**, a la pena principal de **46 meses de prisión y multa de 200.21 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de estafa y urbanizador ilegal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión proferida el 21 de junio de 2012, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia concedió al sentenciado la libertad condicional con un periodo de prueba de **18 meses 2 días**.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 2 de agosto de 2021, este Despacho decretó la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado **JOSÉ FROILÁN MORENO RAMÍREZ** por no haber acreditado el pago de la multa impuesta.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.**

El 7 de marzo de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá condenó a **JOSÉ FROILÁN MORENO RAMÍREZ**, a la pena principal de **46 meses de prisión y multa de 200,21 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de estafa y urbanizador ilegal.

El 2 de agosto de 2021 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia:

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 21 de octubre de 2021, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado no se encontró en curso proceso de cobro coactivo alguno.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **28 de marzo de 2008**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 *ibídem* refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JOSÉ FROILÁN MORENO RAMÍREZ**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las



diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la **prescripción** de la pena de multa (200.21 s.m.l.m.v.) impuesta a **JOSÉ FROILÁN MORENO RAMÍREZ** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ FROILÁN MORENO RAMÍREZ**, respecto a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2008 por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 2 de agosto de 2021 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO.-** Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

c.c.t./

	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Fecha Notificado por Este No.
<b>FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO</b> JUEZ 2 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto (16) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
LUIS HERNAN - TORRES FAJARDO  
CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA CASA 31  
MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
TELEGRAMA N° 11108

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120513  
REF: PROCESO: No. 110013104003200700537  
CONDENADO: JOSE FROILAN MORENO RAMIREZ  
17148230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE MULTA – EXTINGUE PENA – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
JOSE FROILAN MORENO RAMIREZ  
CALLE 111 # 68 A - 45 BARRIO FLORENCIA  
MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
TELEGRAMA N° 11107

NUMERO INTERNO 120513  
REF: PROCESO: No. 110013104003200700537  
C.C: 17148230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE MULTA – EXTINGUE PENA – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 120513 -13 AI 0548

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/08/2022 6:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 13 de agosto de 2022 7:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120513 -13 AI 0548

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

30/09

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0858**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	120688-13
<b>RADICACIÓN:</b>	41396-60-00-594-2019-00192-00
<b>CONDENADO:</b>	JUAN PABLO QUESADA SILVA
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	12211126
<b>DECISIÓN:</b>	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
<b>RECLUSIÓN:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	CALLE 65 SUR No. 102-51 CASA 181, BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver acerca del permiso laboral que solicita el condenado **JUAN PABLO QUESADA SILVA**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 16 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de la Plata - Huila condenó a, **JUAN PABLO QUESADA SILVA**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- En decisión datada el 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le "revocó" al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 8 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió al sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** la prisión domiciliaria.
- 4.- El 21 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Conocimiento y Adolescentes de la Plata - Huila, condenó a **JUAN PABLO QUESADA SILVA** al pago de perjuicios materiales por valor de \$5.493.525, en favor de sus menores hijos.



5.- **JUAN PABLO QUESADA SILVA** descuenta pena por la presente causa desde el **6 de septiembre de 2021**, fecha que se produjo su captura por orden judicial.

6.- El día de hoy 26 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Primero.- Del permiso de trabajo

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **JUAN PABLO QUESADA SILVA** fue beneficiado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, ahora, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que "*Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión*".

Así las cosas, en el *sub júdece*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo,



estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder al sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** autorización o permiso para trabajar en la empresa ADN CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES S.A.S. ubicada en la Calle 14 A No. 21 - 17 de Bogotá, como ayudante de construcción.

Ahora, es necesario aclarar que su actividad laboral como ayudante de construcción lo adelantará en la obra ubicada en la Carrera 78 H Bis No. 65 C Sur - 15 de Bogotá, en la remodelación y adecuación de apartamentos.

En consecuencia, se concederá el permiso solicitado de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para su conocimiento.

### **Segundo.- De la insolvencia económica**

Respecto a la solicitud que eleva el condenado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** para que se le exonere del pago de los daños y perjuicios a los que fue condenado por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Conocimiento y Adolescentes de la Plata - Huila, atendiendo su incapacidad económica, para lo cual allega declaraciones de personas que señalan que el penado no posee bienes y que no cuenta con recursos económicos, por cuanto está privado de la libertad desde hace 10 meses, se le hace saber al sentenciado que este



Juzgado no tiene la facultad para exonerarlo de dicho pago, pues dicha condena fue impuesta en una decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada. Ahora, frente a una eventual revocatoria de la sustitutiva de prisión que ahora disfruta por el no pago de perjuicios, en su oportunidad se considerará lo que corresponda con base en la prueba que repose en el plenario.

No obstante, teniendo en cuenta el permiso de trabajo que aquí se le otorga, el cual tiene como objetivo que obtenga los recursos económicos que requiere para su subsistencia y la de sus descendientes, bien puede realizar abonos serios y mensuales, al monto de los \$5,493.525 que le fueron señalados como perjuicios materiales en favor del sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** autorización o permiso para trabajar como ayudante de construcción en la obra ubicada en la **Carrera 78 H Bis No. 65 C Sur - 15 de Bogotá**, en la remodelación y adecuación de apartamentos, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

**TERCERO.- ADVERTIR** que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

**CUARTO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA**.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales en  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notificación por ESTAD. No. \_\_\_\_\_  
La anterior prov. \_\_\_\_\_  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ  
El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Judiciales en  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notificación por ESTAD. No. \_\_\_\_\_  
La anterior prov. \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_  
27-AUG-2017



**RE: NI 120688 -13 AI 0858 PARA NOTIIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LINDA GISELLE VARGAS GARCES**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 6:26 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 1 de agosto de 2022 4:34 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; juridica.korban@gmail.com

**Asunto:** NI 120688 -13 AI 0858 PARA NOTIIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LINDA GISELLE VARGAS GARCES

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2009-02069-00  
Ubicación: 121753  
Condenado: JOHN ANDRES CORREDOR  
Cédula: 91077701  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0526

NÚMERO INTERNO:	121753-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2009-02069-00
CONDENADO:	JOHN ANDRÉS CORREDOR
No. IDENTIFICACIÓN:	91.077.701
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 8 No. 16 - 20 SAN GIL SANTANDER

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOHN ANDRÉS CORREDOR**, por prescripción.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 24 de noviembre de 2009 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ANDRÉS CORREDOR**, y a otro, a la **pena de prisión de 36 meses y 15 días**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.
- 2.- El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El 7 de junio de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al condenado la libertad condicional (Proceso conocido con el número interno 2011-00101).
- 4.- El condenado estuvo privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2009 hasta 8 de junio de 2011, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida.



## DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que efectivamente el 7 de junio de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al condenado **JOHN ANDRÉS CORREDOR** la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena de prisión 28 meses y 23 días.

Ahora bien, pese a que el condenado quedó en periodo de prueba y se tiene conocimiento que cometió un nuevo delito el 27 de julio de 2011, por el que fue condenado en el proceso 2011-09612; también se advierte que a la fecha la sanción penal ya está prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Para el caso, el término prescriptivo de la pena de prisión se contabiliza desde el 27 de julio de 2011, fecha en la cual el beneficiado con la libertad condicional **JOHN ANDRÉS CORREDOR** cometió un nuevo delito; siendo evidente que al día de hoy ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Lo anterior, por cuanto el Estado contaba hasta el 26 de julio de 2016 para revocar la referida libertad condicional y hacer efectivo el tiempo que al sentenciado le faltaba por purgar de la pena de prisión; situación que no ocurrió, pues tal oportunidad feneció y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Así las cosas, una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, como el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ya le concedió al penado MICHEL OBREGON LOZANO la extinción de la sanción penal, no le queda más a esta judicatura que ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JOHN ANDRÉS CORREDOR**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

respecto de la sentencia emitida en su contra el 24 de noviembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

**CUARTO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto Interlocutorio No. 0526 de 03/05/2022)  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
22 AGO 2022  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

d.g./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2009-02069-00  
Ubicación: 121753  
Condenado: JOHN ANDRES CORREDOR  
Cédula: 91077701  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0526**

NÚMERO INTERNO:	121753-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2009-02069-00
CONDENADO:	JOHN ANDRÉS CORREDOR
No. IDENTIFICACIÓN:	91.077.701
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 8 No. 16 - 20 SAN GIL SANTANDER

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOHN ANDRÉS CORREDOR**, por prescripción.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 24 de noviembre de 2009 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ANDRÉS CORREDOR**, y a otro, a la **pena de prisión de 36 meses y 15 días**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.
- 2.- El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El 7 de junio de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al condenado la libertad condicional (Proceso conocido con el número Interno 2011-00101).
- 4.- El condenado estuvo privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2009 hasta 8 de junio de 2011, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida.



## DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que efectivamente el 7 de junio de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al condenado **JOHN ANDRÉS CORREDOR** la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena de prisión 28 meses y 23 días.

Ahora bien, pese a que el condenado quedó en periodo de prueba y se tiene conocimiento que cometió un nuevo delito el 27 de julio de 2011, por el que fue condenado en el proceso 2011-09612; también se advierte que a la fecha la sanción penal ya está prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Para el caso, el término prescriptivo de la pena de prisión se contabiliza desde el 27 de julio de 2011, fecha en la cual el beneficiado con la libertad condicional **JOHN ANDRÉS CORREDOR** cometió un nuevo delito; siendo evidente que al día de hoy ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Lo anterior, por cuanto el Estado contaba hasta el 26 de julio de 2016 para revocar la referida libertad condicional y hacer efectivo el tiempo que al sentenciado le faltaba por purgar de la pena de prisión; situación que no ocurrió, pues tal oportunidad feneció y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Así las cosas, una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, como el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ya le concedió al penado MICHEL OBREGON LOZANO la extinción de la sanción penal, no le queda más a esta judicatura que ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JOHN ANDRÉS CORREDOR**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

respecto de la sentencia emitida en su contra el 24 de noviembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

**CUARTO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto Interlocutorio No. 0526 de 03/05/2022)

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
JOHN ANDRES CORREDOR  
CARRERA 8 N° 16-20  
SAN GIL SANTANDER  
TELEGRAMA N° 11056

NUMERO INTERNO 121753  
REF: PROCESO: No. 110016000017200902069  
C.C: 91077701

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 20122 PRESCRIPCION DE LA PENA . . . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 121753 -13 AI 0526

Olivia Inés Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:48 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de agosto de 2022 8:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 121753 -13 AI 0526

Remito nuevamente auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 11:08 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121753 -13 AI 0526

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ  
Cédula: 79843498  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0716**

NÚMERO INTERNO:	122438-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01038-00
CONDENADO:	OSCAR GIOVANNY RÓJAS ÁLVAREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.843.498
DECISIÓN:	SOLICITUD INSOLVENCIA ECONÓMICA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 45 SUR # 81 C - 59 BARRIO BRITALIA KENNEDY DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la petición que hace el sentenciado **ÓSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ**, en el sentido de que se lo exonere al pago de los perjuicios a los que fue condenado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 15 de mayo de 2014, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **ÓSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ** a la pena principal de **100 meses de prisión y multa de \$6.678.666.667.00**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor y coautor penalmente responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir, fraude procesal, falsedad material en documento público agravado por el uso, falsedad en documento privado y estafa agravada.
- 2.- El 15 de julio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 18 de diciembre de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 22 de diciembre de 2015 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió a **ÓSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ** el sustituto de la Prisión domiciliaria.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ  
Cédula: 79843498  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 8 de abril de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

6.- El 26 de enero de 2017 este Juzgado le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por 36 meses y 5 días.

7.- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÓSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ**, JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA y SEBASTIÁN DE JESÚS RAMÍREZ MENDOZA al pago de perjuicios materiales por valor de \$5.537.727.500.oo.

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

### De la exigibilidad de los perjuicios.

Al respecto se precisa que, si bien la condena en perjuicios no es una pena en estricto sentido, si es una consecuencia del delito de obligatorio cumplimiento, razón por la cual cuando se le concedió la libertad condicional al condenado **ÓSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ**, éste suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Por lo anterior, el Juzgado le hizo requerimiento al condenado para que indicara las razones por las cuales no ha pagado los perjuicios a los que fue condenado, según lo decidido en incidente de reparación que adelantó el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Ante tal situación, el penado allega un escrito en el que manifiesta que no tiene como pagar semejante suma de dinero, que es una persona de escasos recursos económicos, que no posee bienes de valor y que tiene que velar por la manutención de su familia. También alega que la sentencia data de ya hace más de ocho años, por lo que la pena ya debe estar prescrita.

Sobre el particular, este Despacho aclara que no está facultado para exonerar a **ÓSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ** del pago de los referidos perjuicios a los que fue condenado; situación que de hacerse iría en contra de los postulados de la verdad, la justicia y la reparación; y porque, además, es la víctima, y nadie más, quien en un momento determinado podría renunciar al cobro de dichos perjuicios, por lo menos por la vía penal, y si bien lo considera puede acudir a la jurisdicción civil en procura de un pago coercitivo, persiguiendo bienes cuya titularidad esté en cabeza del sentenciado.

El artículo 473 de la Ley 906 de 2004 al referirse a la libertad condicional refiere:

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ  
Cédula: 79843498  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

No obstante lo anterior, se hace referencia a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del Código Penal, que si bien comporta una de las obligaciones a las que se compromete el sentenciado cuando le es concedida la libertad condicional, indica la de "Reparar los daños ocasionados con el delito, **a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo**" (El resaltado es del Despacho):

En el presente caso, no obra dentro del paginario elemento de juicio que permita desvirtuar la afirmación que hace el penado de su imposibilidad de pagar los perjuicios; es decir no hay prueba que permita sostener que el condenado **ÓSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ** tenga solvencia patrimonial o que por su condición social o actividad productiva esté en capacidad de pagar lo adeudado.

Así las cosas, como no está comprobada o demostrada la posibilidad económica para que en penado pague los perjuicios a los que fue condenado; este Despacho por ahora mantendrá el subrogado de la libertad condicional concedido.

Pese a lo anterior, se dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Oficina de Catastro Distrital, a la Secretaría de La Movilidad de Bogotá, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a las Oficinas de Notariado y Registro, zona Norte, Centro y Sur de Bogotá, para que informen a este Juzgado si a nombre del sentenciado existe algún bien sujeto a registro.

Finalmente, se le precisa al condenado que como la libertad condicional le fue concedida el 26 de enero de 2017 y lo dejó en periodo de prueba por 36 meses y 5 días, a la fecha la pena de prisión está lejos de prescribir.

En lo que respecta a la pena de multa, como la sentencia data del 15 de mayo de 2014, se dispondrá oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho si se dio inicio al cobro coactivo de la multa, se indique si le libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO EXONERAR** al sentenciado **ÓSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ** del pago de los perjuicios irrogados en la sentencia, pese a la insolvencia económica que alega; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ  
Cédula: 79843498  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

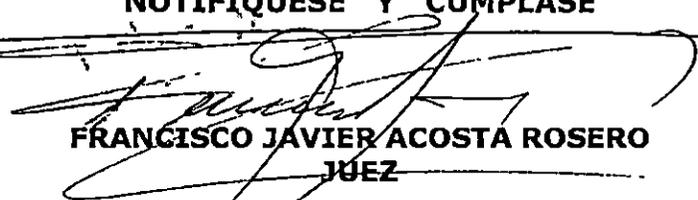
**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de revocar el beneficio de la libertad condicional concedido al condenado **ÓSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ**.

**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SOLICITAR** a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, Centro y Sur, a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Oficina de Catastro Distrital, a la Secretaría de La Movilidad de esta ciudad y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que informen a este Juzgado si existen bienes sujetos a registro a nombre del mencionado condenado.

**CUARTO.- OFICIAR** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho si se inició cobro coactivo de la multa impuesta, se indique si le libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

**QUINTO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./,



NI 122438 -13 AI 0716 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO  
OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

3

p postmaster@procuraduria.gov.co → ...  
Para: postmaster@procur

Mié 29/06/2022 9:52 AM

✉ NI 122438 -13 AI 0716 PRA ...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 122438 -13 AI 0716 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

← Responder → Reenviar

MO. Microsoft Outlook 🇺🇸 ↩ ⏪ → ...  
Para: oscargrojas1530@gi

Mié 29/06/2022 9:52 AM

✉ NI 122438 -13 AI 0716 PRA ...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

oscargrojas1530@gmail.com (oscargrojas1530@gmail.com)

Asunto: NI 122438 -13 AI 0716 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

S Silvia Mercedes González Cáceres ↩ ↪ → ...  
Para: Olivia Ines Reina Cas

Mié 29/06/2022 9:52 AM

📄 08NoExoneraAI0716.pdf  
232 KB

remito Auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
LUZ STELLA ENCIZO QUENZA  
CALLE 18 A Nº 6-56 OF 1005  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA Nº 10798

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122438  
REF: PROCESO: No. 11001600000201301038  
CONDENADO: OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2022 NO EXONERA AL SENTENCIADO DEL PAGO D ELOS PERJUICIOS ABSTENERSE DE REVOCAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

NI 122438 -13 AI 0716 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO  
OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

3

OR Oscar     ...  
Rojas <oscargrojas1530@gmail.com>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez C

Mié 29/06/2022 10:16 AM

Recibido mil gracias

Enviado desde Correo para Windows

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Responder  Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co     ...  
Para: postmaster@procur

Mié 29/06/2022 9:52 AM

 NI 122438 -13 AI 0716 PRA ...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 122438 -13 AI 0716 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

MO Microsoft Outlook     ...  
Para: oscargrojas1530@gi

Mié 29/06/2022 9:52 AM

 NI 122438 -13 AI 0716 PRA ...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

oscargrojas1530@gmail.com (oscargrojas1530@gmail.com)

Asunto: NI 122438 -13 AI 0716 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres     ...  
Para: Olivia Ines Reina Cas

Mié 29/06/2022 9:52 AM

 08NoExoneraAI0716.pdf  
232 KB



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
LUZ STELLA ENCIZO QUENZA  
CALLE 18 A N° 6-56 OF 1005  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 10798

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122438  
REF: PROCESO: No. 110016000000201301038  
CONDENADO: OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2022 NO EXONERA AL SENTENCIADO DEL PAGO D ELOS PERJUICIOS ABSTENERSE DE REVOCAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 122438 -13 AI 0716 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 10:08 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 9:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; oscargrojas1530@gmail.com

Asunto: NI 122438 -13 AI 0716 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO OSCAR GIOVANNY ROJAS ALVAREZ

remito Auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
Cédula: 79987501  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0820**

NÚMERO INTERNO:	122438-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01038-00
CONDENADO:	JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.987.501
DECISIÓN:	NIEGA EXONERAR PAGO PERJUICIOS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 18 C No. 1 F -38 BARRIO EDUARDO SANTOS BOGOTÁ

Bogotá D..C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la solicitud de exoneración al pago de perjuicios a los que fue condenado **JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA**, de conformidad con petición que hace su defensora, Dra. Gloris Marina Lozano Yate.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 15 de mayo de 2014, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA**, a la pena principal de **86 meses y 21 días de prisión y multa de \$6.666.666.667.00**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor y coautor penalmente responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, en concurso con concierto para delinquir y fraude procesal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de julio de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 9 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
Cédula: 79987501  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA**, OSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ y SEBASTIÁN DE JESÚS RAMÍREZ MENDOZA al pago de perjuicios materiales por valor de \$5.537.727.500.00.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### De la insolvencia económica y consecuente exoneración de pago de perjuicios.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 9 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado **JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA** la libertad condicional y lo dejó en un periodo de prueba por el término de 34 meses y 4 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 11 de febrero de 2016, por lo que el periodo de prueba venció el **11 de diciembre de 2018**.

No obstante, como efectivamente el sentenciado fue condenado a pagar, de manera solidaria con los demás condenados perjuicios materiales por valor de \$5.537.727.500.00 y los mismos no han sido cancelados, por ahora no es viable decretar la extinción de la sanción penal a su favor, en los términos del artículo 67 del Código Sustantivo Penal; y por el contrario ello podría ser motivo para revocarle la libertad condicional concedida.

Al respecto, al penado se le hizo requerimiento para que pagara los referidos perjuicios, ante lo cual, a través de su defensora, solicita se le exonere de pagar los mismos para lo cual alega insolvencia económica, indicando que corresponde a una suma de dinero imposible de pagar, ya que es superior a los mil cien millones de pesos.

No obstante lo anterior, se aclara que este Despacho no está facultado para exonerar al condenado **ALEXANDER FAJARDO MEDINA** del pago de los referidos perjuicios a los que fue condenado; situación que de hacerse iría en contra de los postulados de la verdad, la justicia y la reparación; y porque, además, es la víctima, y nadie más, quien en un momento determinado podría renunciar al cobro de dichos perjuicios, por lo menos por la vía penal, y si bien lo considera puede acudir a la jurisdicción civil en procura de un pago coercitivo, persiguiendo bienes cuya titularidad esté en cabeza del condenado.

En el *sub júdice*, si bien no ha existido ninguna actividad de cobro que se conozca por parte del entonces denominado Consorcio FOSYGA 2005, tampoco ha existido alguna manifestación que indique algún acuerdo de

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
Cédula: 79987501  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

pago, o renuncia al cobro de los mismos, de donde se concluye que la deuda se mantiene vigente.

Pese a lo anterior debe hacerse referencia al artículo 65 del Código Penal el cual indica que al momento de otorgarse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez competente impondrá al condenado, entre otras, la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, pues el goce de dicho beneficio, lleva consigo la observancia de ciertos compromisos. Empero, el numeral 3º de dicha norma, que exige dicha reparación señala "*Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que se está en imposibilidad económica de hacerlo*"

Por lo anterior, si bien esta judicatura no puede exonerar a **ALEXANDER FAJARDO MEDINA** del pago de los perjuicios a los que fue condenado, por ahora tampoco se puede disponer la revocatoria de la libertad condicional concedida, en tanto que no se tiene conocimiento que en realidad tenga capacidad de pago para sufragar los perjuicios ya referidos.

Sin embargo, con el fin de averiguar sobre el particular, se dispondrá oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, Centro y Sur, a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Oficina de Catastro Distrital, a la Secretaría de La Movilidad de esta ciudad, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informen a este Juzgado si existen bienes sujetos a registro a nombre del mencionado condenado.

#### **Otra determinación.**

Como se conoce que existe proceso de cobro de la multa impuesta al condenado, cobro coactivo 2014-1376 creado el 15 de mayo de 2014 con mandamiento de pago de fecha enero 27 de 2015; se dispone oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual es el estado actual de dicho proceso, toda vez que se avizora una posible prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO EXONERAR** al sentenciado **ALEXANDER FAJARDO MEDINA** del pago de los perjuicios irrogados en la sentencia, pese a la insolvencia económica que alega; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte,

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
Cédula: 79987501  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



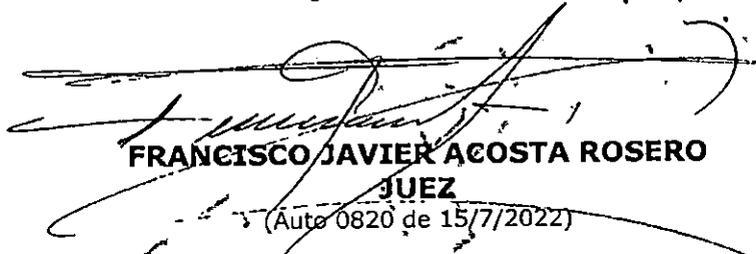
SIGCMA

Centro y Sur, a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Oficina de Catastro Distrital, a la Secretaría de La Movilidad de esta ciudad y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informen a este Juzgado si existen bienes sujetos a registro a nombre del mencionado condenado.

**TERCERO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**CUARTO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0820 de 15/7/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Especializados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado, No. 22438 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
Cédula: 79987501  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0820**

NÚMERO INTERNO:	122438-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01038-00
CONDENADO:	JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.987.501
DECISIÓN:	NIEGA EXONERAR PAGO PERJUICIOS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 18 C No. 1 F -38 BARRIO EDUARDO SANTOS BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la solicitud de exoneración al pago de perjuicios a los que fue condenado **JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA**, de conformidad con petición que hace su defensora, Dra. Gloris Marina Lozano Yate.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 15 de mayo de 2014, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA**, a la pena principal de **86 meses y 21 días de prisión y multa de \$6.666.666.667.00**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor y coautor penalmente responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, en concurso con concierto para delinquir y fraude procesal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de julio de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 9 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
Cédula: 79987501  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA**, OSCAR GIOVANNY ROJAS ÁLVAREZ y SEBASTIÁN DE JESÚS RAMÍREZ MENDOZA al pago de perjuicios materiales por valor de \$5.537.727.500.00.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### De la insolvencia económica y consecuente exoneración de pago de perjuicios.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 9 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado **JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA** la libertad condicional y lo dejó en un periodo de prueba por el término de 34 meses y 4 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 11 de febrero de 2016, por lo que el periodo de prueba venció el **11 de diciembre de 2018**.

No obstante, como efectivamente el sentenciado fue condenado a pagar, de manera solidaria con los demás condenados perjuicios materiales por valor de \$5.537.727.500.00 y los mismos no han sido cancelados, por ahora no es viable decretar la extinción de la sanción penal a su favor, en los términos del artículo 67 del Código Sustantivo Penal; y por el contrario ello podría ser motivo para revocarle la libertad condicional concedida.

Al respecto, al penado se le hizo requerimiento para que pagara los referidos perjuicios, ante lo cual, a través de su defensora, solicita se le exonere de pagar los mismos para lo cual alega insolvencia económica, indicando que corresponde a una suma de dinero imposible de pagar, ya que es superior a los mil cien millones de pesos.

No obstante lo anterior, se aclara que este Despacho no está facultado para exonerar al condenado **ALEXANDER FAJARDO MEDINA** del pago de los referidos perjuicios a los que fue condenado; situación que de hacerse iría en contra de los postulados de la verdad, la justicia y la reparación; y porque, además, es la víctima, y nadie más, quien en un momento determinado podría renunciar al cobro de dichos perjuicios, por lo menos por la vía penal, y si bien lo considera puede acudir a la jurisdicción civil en procura de un pago coercitivo, persiguiendo bienes cuya titularidad esté en cabeza del condenado.

En el *sub júdice*, si bien no ha existido ninguna actividad de cobro que se conozca por parte del entonces denominado Consorcio FOSYGA 2005, tampoco ha existido alguna manifestación que indique algún acuerdo de

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
Cédula: 79987501  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

pago, o renuncia al cobro de los mismos, de donde se concluye que la deuda se mantiene vigente.

Pese a lo anterior debe hacerse referencia al artículo 65 del Código Penal el cual indica que al momento de otorgarse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez competente impondrá al condenado, entre otras, la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, pues el goce de dicho beneficio, lleva consigo la observancia de ciertos compromisos. Empero, el numeral 3º de dicha norma, que exige dicha reparación señala "*Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que se está en imposibilidad económica de hacerlo*"

Por lo anterior, si bien esta judicatura no puede exonerar a **ALEXANDER FAJARDO MEDINA** del pago de los perjuicios a los que fue condenado, por ahora tampoco se puede disponer la revocatoria de la libertad condicional concedida, en tanto que no se tiene conocimiento que en realidad tenga capacidad de pago para sufragar los perjuicios ya referidos.

Sin embargo, con el fin de averiguar sobre el particular, se dispondrá oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, Centro y Sur, a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Oficina de Catastro Distrital, a la Secretaría de La Movilidad de esta ciudad, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informen a este Juzgado si existen bienes sujetos a registro a nombre del mencionado condenado.

#### **Otra determinación.**

Como se conoce que existe proceso de cobro de la multa impuesta al condenado, cobro coactivo 2014-1376 creado el 15 de mayo de 2014 con mandamiento de pago de fecha enero 27 de 2015; se dispone oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual es el estado actual de dicho proceso, toda vez que se avizora una posible prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO EXONERAR** al sentenciado **ALEXANDER FAJARDO MEDINA** del pago de los perjuicios irrogados en la sentencia, pese a la insolvencia económica que alega; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte,

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01038-00  
Ubicación: 122438  
Condenado: JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
Cédula: 79987501  
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



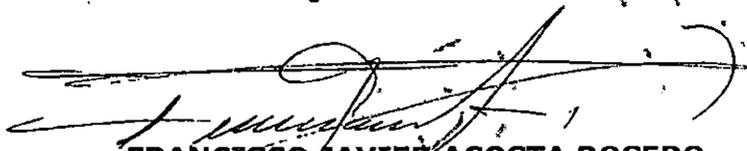
SIGCMA

Centro y Sur, a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Oficina de Catastro Distrital, a la Secretaría de La Movilidad de esta ciudad y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informen a este Juzgado si existen bienes sujetos a registro a nombre del mencionado condenado.

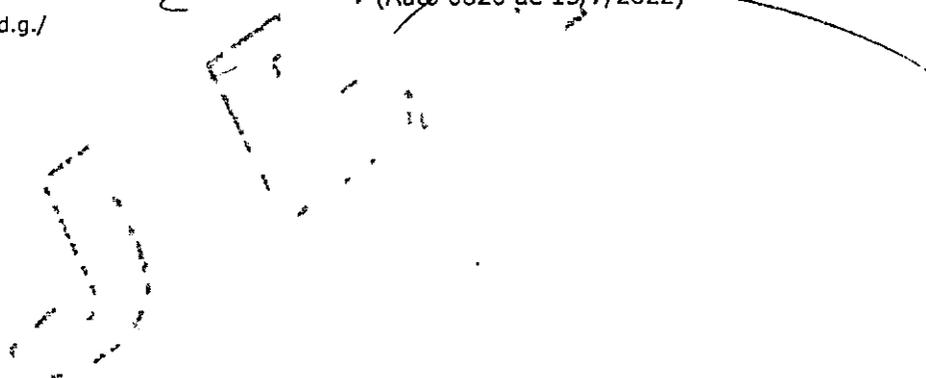
**TERCERO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**CUARTO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0820 de 15/7/2022)

d.g./





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
EVARISTO SANCHEZ ALBARRACIN  
CARRERA 10 No. 14-56 OF. 510  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10920

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122438  
REF: PROCESO: No. 110016000000201301038  
CONDENADO: JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
79987501

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2022 NIEGA EXONERAR PAGO PERJUICIOS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**NI 122438 -13 AI 0820 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO  
JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA**

3

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 21/07/2022 7:39 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias.Muchas gracias.Gracias. Saludos.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

SíNo

Responder

Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 21/07/2022 7:39 AM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 122438 -13 AI 0820 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA

Enviados: jueves, 21 de julio de 2022 12:39:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 21 de julio de 2022 12:39:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/07/2022 4:45 PM

**NI 122438 -13 AI 0820 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA**

Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 122438 -13 AI 0820 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA

Microsoft Outlook

Para:

- John Alexander Fajardo Medina

Mié 20/07/2022 4:44 PM

NI 122438 -13 AI 0820 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON ALEXANDER FAJARDO  
MEDINA

Elemento de Outlook

□

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

John Alexander Fajardo Medina (abogadosfmcolombia@gmail.com)

Asunto: NI 122438 -13 AI 0820 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON ALEXANDER FAJARDO  
MEDINA

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para:

- Olivia Ines Reina Castillo;
- John Alexander Fajardo Medina

Mié 20/07/2022 4:44 PM

10NiegaExonerarPerjuiciosAI0820.pdf

225 KB

□

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**RE: NI 122438 -13 AI 0820 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 20 de julio de 2022 4:45 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; John Alexander Fajardo Medina <abogadosfmcolombia@gmail.com>

**Asunto:** NI 122438 -13 AI 0820 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2016-09661-00  
Ubicación: 140579  
Condenado: CESAR ANDRES SOBA BUENAVENTURA  
Cédula: 1026284287  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0918**

NÚMERO INTERNO:	140579-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-09661-00
CONDENADO:	CESAR ANDRÉS SOBA BUENAVENTURA
No. IDENTIFICACIÓN:	1026284287
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 41 SUR No. 82 D - 13, BARRIO CONCORDIA 1, LOC. KENNEDY, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CÉSAR ANDRÉS SOBA BUENAVENTURA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 17 de octubre de 2017, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR ANDRÉS SOBA BUENAVENTURA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de agosto de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 26 de agosto de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Kadricacion: 11001-60-00-017-2010-09001-00  
Ubicación: 140579  
Condenado: CESAR ANDRES SOBA BUENAVENTURA  
Cédula: 1026284287  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CÉSAR ANDRÉS SOBA BUENAVENTURA** fue condenado a 36 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2019, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 35 meses y 16 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto del 19 de abril de 2021 (13 días), da un consolidado de **36 meses**, vale decir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 17 de octubre de 2017 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se impóngase como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **CÉSAR ANDRÉS SOBA BUENAVENTURA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se advertirá que el penado está en prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** la libertad del condenado **CÉSAR ANDRÉS SOBA BUENAVENTURA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto

Radicación: 11001-60-00-017-2016-09661-00  
Ubicación: 140579  
Condenado: CESAR ANDRES SOBA BUENAVENTURA  
Cédula: 1026284287  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se advertirá que el penado está en prisión domiciliaria.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

**TERCERO.- DECRETAR** a favor del sentenciado **CÉSAR ANDRÉS SOBA BUENAVENTURA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 17 de octubre de 2017 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

**QUINTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 AGO 2017

La anterior

El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	11 Agosto - 22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	Cesar Andres Soba Buenaventura
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)	
de	
El Notificado,	x ANDRES SOBA B.
El(la) Secretario(a)	

**RE: NI 140579 -13 AI 0918 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:17 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 9 de agosto de 2022 4:09 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; juankpalacios@gmail.com

**Asunto:** NI 140579 -13 AI 0918 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Proceso*  
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2009-00028-00  
Ubicación: 140756  
Condenado: JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR  
Cédula: 1016007125  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0649

NÚMERO INTERNO:	140756-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2009-00028-00
CONDENADO:	JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.007.125
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 25 No. 96 - 11 BARRIO FONTIBÓN, BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 15 de febrero de 2010 el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR** la pena principal de **57 meses y 22 días de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

2.- El 14 de agosto de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias le concedió la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 15 de agosto de 2012 **JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR** suscribió diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba de 24 meses**.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el 14 de agosto de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta le concedió al sentenciado **JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 41 meses y 15.5 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 57 meses y 22 días de prisión, el 15 de agosto de 2012 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por 24 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2010 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, éste acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

### Otra determinación



Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR**, respecto a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2010 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR**.

**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABO 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior por

El Secretario

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**



JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN GUILLERMO QUIROGA CANTOR  
CALLE 25 F # 96 - 11 INT. 2 REFUGIO FONTIBON  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11114

NUMERO INTERNO 140756  
REF: PROCESO: No. 110016000000200900028  
C.C: 1016007125

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE PENA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

NI 140756 -13 AI 0649 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA

Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

abogadayency@yahoo.com (abogadayency@yahoo.com)

Asunto: NI 140756 -13 AI 0649 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA

*Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres*

*Para:*

- *Olivia Ines Reina Castillo;*
- *abogadayency@yahoo.com*  
*Sáb 13/08/2022 9:26 PM*

*01AutoExtincion.pdf*

*175 KB*

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**NI 140756 -13 AI 0649 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA**

3

*postmaster@procuraduria.gov.co*

*Para:*

- *postmaster@procuraduria.gov.co*

*Sáb 13/08/2022 9:26 PM*

**NI 140756 -13 AI 0649 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA**

*Elemento de Outlook*

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

*Olivia Ines Reina Castillo*

Asunto: NI 140756 -13 AI 0649 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA

*Responder*

*Reenviar*

**Microsoft Outlook**

*Para:*

- *abogadayency@yahoo.com*

*Sáb 13/08/2022 9:26 PM*



*Para:*

- *Olivia Ines Reina Castillo;*
- *abogadayency@yahoo.com*  
*Sáb 13/08/2022 9:25 PM*

*02AutoExtincionMendezB.pdf*

*183 KB*



Remito auto par su notificación gracias

Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**RE: NI 140756 -13 AI 0649 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/08/2022 7:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 13 de agosto de 2022 9:26 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogadayency@yahoo.com

**Asunto:** NI 140756 -13 AI 0649 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2009-00028-00  
Ubicación: 140756  
Condenado: VICTOR SNEIDER MENDEZ BEJARANO  
Cédula: 80804891

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0650**

NÚMERO INTERNO:	140756-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2009-00028-00
CONDENADO:	VICTOR SNEIDER MENDEZ BEJARANO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.804.891
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 188 No. 12 A - 66 BARRIO VERBENAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **VÍCTOR SNEIDER MÉNDEZ BEJARANO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 15 de febrero de 2010 el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **VÍCTOR SNEIDER MÉNDEZ BEJARANO** la pena principal de **57 meses y 22 días de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

2.- El 26 de julio de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta le concedió la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 31 de julio de 2012 **VÍCTOR SNEIDER MÉNDEZ BEJARANO** suscribió diligencia de compromiso quedado en **periodo de prueba de 36 meses**.

4.- El 30 de julio de 2014 el Juzgado Once de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá negó la extinción de la sanción penal porque aún no se había cumplido con el periodo de prueba.



5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte este Despacho que el 26 de julio de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta le concedió la libertad condicional al penado **VÍCTOR SNEIDER MÉNDEZ BEJARANO** cuando éste ya había descontado a la pena 39 meses y 21 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 57 meses y 22 días de prisión, el 31 de julio de 2012 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por 36 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **VÍCTOR SNEIDER MÉNDEZ BEJARANO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2010 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

#### Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **VÍCTOR SNEIDER MÉNDEZ BEJARANO**, respecto a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2010 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **VÍCTOR SNEIDER MÉNDEZ BEJARANO**.

**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

**CUARTO.-** En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
VICTOR SNEIDER MENDEZ BEJARANO  
CALLE 188 N° 12 A -66 BARRIO VERBENAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11115

NUMERO INTERNO 140756  
REF: PROCESO: No. 11001600000200900028  
C.C: 80804891

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE PENA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

- 
- 
- 
- 
- 

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co

Sáb 13/08/2022 9:25 PM

NI 140756 -13 AI 0650 PARA NOTIFICAR M.P Y DEFENSA

Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 140756 -13 AI 0650 PARA NOTIFICAR M.P Y DEFENSA

Responder

Reenviar

Microsoft Outlook

- 
- 
- 
- 
- 

Para:

- abogadayency@yahoo.com

Sáb 13/08/2022 9:25 PM

NI 140756 -13 AI 0650 PARA NOTIFICAR M.P Y DEFENSA

Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

abogadayency@yahoo.com (abogadayency@yahoo.com)

Asunto: NI 140756 -13 AI 0650 PARA NOTIFICAR M.P Y DEFENSA

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

- 
- 
-

**RE: NI 140756 -13 AI 0650 PARA NOTIFICAR M.P Y DEFENSA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/08/2022 7:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 13 de agosto de 2022 9:25 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogadayency@yahoo.com

**Asunto:** NI 140756 -13 AI 0650 PARA NOTIFICAR M.P Y DEFENSA

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.